



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230023100
Demandante	LUIS DAVID GARZÓN CHAVES
Demandado	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – GERENCIA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.

1.1. Las pretensiones.

1.1.1. El señor Luis David Garzón Chaves, el 13 de enero de 2023, radicó ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la Contraloría Distrital de Bogotá – Gerencia Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se convoque a la Contraloría Distrital de Bogotá, para que acepte y declare la NULIDAD del auto N°. 65 de 14 de septiembre con firmeza el 29 de septiembre de 2022, por el cual se falló con responsabilidad fiscal, el proceso No. 170100-0052-17, por la afectación de los recursos en el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD con NIT No. 860.061.099-1, por las irregularidades encontradas en el contrato de prestación de servicio No. 3603 de 2015 celebrado con la Liga de Ciclismo de Bogotá, por haber incurrido en una extralimitación de actividades y con ello gastos fuera de los acordados en el contrato, en cuantía de: OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTI SIETE PESOS M/OTE (\$81.606.127)., en contra de la señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 404.897, quien fungía como Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRD, para la época de los hechos y la LIGA DE CICLISMO DE BOGOTÁ, identificada con el NIT 860045454- 4, representada legalmente para la época de los hechos por JAIRO OSWALDO MONROY GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.473.417., o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Ordenar a la Contraloría Distrital, declare y acepte mediante solicitud expresa la exclusión del boletín de responsables fiscales y a la

*Procuraduría General de la Nación del registro de inhabilidades de mi defendido
LUIS DAVID GARZON CHAVES.*

TERCERO: Ordenar a la Contraloría Distrital declare y acepte la suspensión provisional del proceso coactivo No 2205 que se adelanta en la jurisdicción coactiva de la misma en contra de mi defendido.

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Daño Emergente. - Condenar a la Contraloría Distrital a devolver a mi procurado la cantidad de DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000), dineros consignados por mi defendido en el trámite del proceso coactivo, con sus respectivos intereses y debidamente indexados. Lo cual fue necesario para evitar mayores perjuicios de carácter laboral y el embargo de sus bienes. Suma causada desde el 09-12 de 2022

SEGUNDO: Condenar a la Contraloría Distrital al pago de los honorarios profesionales del suscrito abogado \$30.000.000, en calidad de daño emergente, suma causada desde el 11- 01-2023.

Las sumas indicadas se calcularán hasta cuando se haga efectivo su pago al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

TERCERO: Por los daños inmateriales, la demandada pagar la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000)

CUARTO: Que a la esposa y a cada uno de los hijos de Luis David Garzón Chaves se le pagarán las sumas indicadas en el acápite de los perjuicios

QUINTO: Que la demandada pagará en favor de mi mandante, esposa e hijos los intereses sobre las sumas fijadas como indemnización en las pretensiones y perjuicios, liquidadas desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación

SEXTO: Que la demandada pagará los gastos y costas que se legaren a causar en el presente proceso.”

1.2. LOS HECHOS

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones la convocante expuso los siguientes hechos:

1.2.1.1. El señor Luis David Garzón Chaves, desempeñó el cargo de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD-, Código 68 Grado 2, siendo nombrado mediante Resolución No. 661 del 21 de noviembre de 2014, con acta de posesión No. 3372 de noviembre 26 de 2014, cargo que desempeñó hasta el 5 de enero de 2016.

1.2.1.2. En el cumplimiento de sus funciones como ordenador del gasto y en su calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRD y luego de haber agotado todos los procesos precontractuales establecidos en la entidad, firmó el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 3603 de 2015, entre la entidad y la Liga de Ciclismo de Bogotá el 31 de julio de 2015, cuyo objeto era prestar sus servicios de apoyo para la organización y desarrollo de exhibiciones, capacitaciones y/o promoción de diferentes deportes encaminados a la ejecución de las actividades propias del proyecto que igualmente quedó establecido en el contrato 3603 de 2015 que da alcance al objeto para prestar los servicios de apoyo para la organización y desarrollo de exhibiciones, capacitaciones y promoción en la

disciplina del ciclismo en modalidad de ruta, pista y bicicross en el lugar designado por el IDRDR.

1.2.1.3. Se estableció como plazo de ejecución del contrato 3603 de 2015, de 5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, con un valor inicial de cuatrocientos \$480.000.000 pesos, designándose en el mismo contrato, y como supervisoras a las profesionales Aurora Cabrera en la parte técnica y Yolis Rodríguez en la parte administrativa y financiera, quienes realizaron la supervisión del contrato y avalaron el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones del contratista, dando como resultado el cumplimiento del contrato reflejado en la finalización del mismo y la firma de la respectiva acta de liquidación el 3 de diciembre de 2015.

1.2.1.4. El 5 de abril de 2017 el Gerente de la época de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0052/17, adelantado por las presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 3603 de 2015, suscrito entre el instituto Distrital de Recreación y el Deporte IDRDR y la Liga de Ciclismo de Bogotá, por haber incurrido en extra limitación de actividades y con ello, en gastos por fuera de los términos acordados en el contrato de prestación de servicios, generándose un supuesto detrimento al erario del distrito en cuantía estimada inicialmente en la suma de \$255.399.130 pesos.

1.2.1.5. Dentro del término legal el señor Luis David Garzón Chaves, el 19 de mayo de 2017 rindió versión libre de los hechos, manifestando claramente, el error de apreciación de la auditoría fiscal.

1.2.1.6. El 18 de julio del 2018, el gerente del proceso acumuló el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0012/16 al proceso de responsabilidad fiscal No 170100- 0052-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 610 de 2000 y en cumplimiento de los principios orientadores de la acción fiscal, ordenó incorporar al primer proceso todos los documentos y diligencias que acompañan el hallazgo Fiscal No 140100-012 remitido por la Dirección de Educación Cultura Recreación y Deporte de la Contraloría de Bogotá, ordenando la refoliación del proceso y estableciendo una nueva cuantía del daño patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal No 170100.0052-17 en valor de \$59.139.255 pesos.

1.2.1.7. El 24 de noviembre del 2021, mediante auto 462, se ordenó archivar el proceso de responsabilidad fiscal No 170100-0052-17, aduciendo que obran a folios 396 al 402, las planillas de participación en la vuelta a Colombia, en donde en la inscripción aparecen como integrantes del proyecto 40x40, clásico RCN, clásica Boyacá y clásica Soacha, así mismo obra acta de liquidación del contrato, en donde se observa pormenorizadamente la ejecución de la totalidad del presupuesto acordado en el contrato, previa presentación de los soportes y documentos correspondientes.

1.2.1.8. El 21 de febrero del 2022, se solicitó la remisión de pruebas de conformidad con el auto que las decretó el 10 de febrero del 2022, dando alcance al radicado No. 2-2022-02661, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 610 de 2000, y en el mismo solicitan copia de cada uno de los soportes de gastos de hospedaje, alimentación y tiquete aéreo para los integrantes de la liga de ciclismo de Bogotá por valor de \$59.139.255 relacionados en el hallazgo fiscal No. 140100-0012-16 con Ocasión del contrato de prestación de servicios No 3803 de 2015.

1.2.1.9. El 17 de marzo del 2022, con radicado No. 2-202205647 dentro del trámite de solicitud de pruebas recibe nueva solicitud en la casa de habitación del vinculado Luis David Garzón Chaves, en la que se menciona la petición de allegar copia del acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 3603 de 2015 suscrito con la liga de ciclismo de Bogotá en donde se relacione el cruce de cuentas efectuado, la misma fue entregada a tiempo.

1.2.1.10. Mediante auto No. 92 del 31 de marzo del 2022, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría, ordenó archivar por segunda vez el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0052-17 resaltando que analizadas las pruebas y la versión libre del inculpado, que el grupo auditor no aporte el hecho real del presunto detrimento, ya que lo presume, sin revisar o atender una situación real que no establece ni en el pliego de condiciones, ni en el contrato la ejecución de las actividades se realizarían en Bogotá, en especial al omitir que el equipo de ciclismo Formesan Bogotá Humana representa los intereses de la capital de la república.

1.2.1.11. En consulta la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva revocó el auto 92 del 31 de marzo de 2022, argumentando que no se desvirtuó el daño ocasionado al patrimonio público distrital del IDRD.

1.2.1.12. A través de auto 36 del 31 de mayo de 202, se imputó cargos al actor por valor de \$59.139.255.

1.2.1.13. El 24 de junio de 2022, la parte interesada presentó descargos y solicitó la vinculación al proceso a la Supervisora.

1.2.1.14. El 19 de agosto del 2022, el IDRD recibió solicitud de información para practicar prueba de oficio visita especial por parte de la Contraloría Distrital, a sus instalaciones para el 25 de agosto del 2022 a las 10:00 a.m., diligencia que se cumplió, en donde se entregó todo, en especial la aclaración de los componentes de promoción establecidos en el contrato, la entrega de los documentos que reposaban en el contrato, la programación anual de metas de los años 2013, 2014 y 2015 del proyecto jornada escolar 40 horas semanales y el proyecto de inversión de la jornada escolar 40 horas semanales del plan de desarrollo Bogotá Humana.

1.2.1.15. El 26 de octubre del 2022, el convocante se acercó a las oficinas de la Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital, para averiguar el estado del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0052-17, acción que efectuaba regularmente ya que no tenía abogado designado, encontrando que al proceso ya había tenido fallo definitivo mediante el auto No. 65 del 14 de septiembre de 2022, y adquiriendo firmeza el 29 de septiembre del 2022, y del cual, a la fecha de la revisión del expediente no había recibido notificación alguna en su residencia o correo electrónico.

1.2.1.16. El artículo tercero de la decisión que declara responsable fiscal al actor, el correo electrónico al que se había enviado la comunicación de notificación fue al correo electrónico lgarzon@iderd.gov.co el cual no era ni fue del actor, nunca había tenido ese correo electrónico, que además no existe.

1.2.1.17. El correo electrónico que aparece en el expediente al momento de presentar el último escrito de descargos se encuentra en el folio 508 del expediente y corresponde al correo personal del convocante, ldgarzonch@hotmail.com, correo que fue el único que utilizó en el proceso fiscal.

1.2.1.18. El actor nunca autorizó a la Contraloría Distrital que cursara notificación a través de medio telemático, menos aún por medio del correo electrónico que aparece en el artículo tercero del auto No. 065, ni en el folio 587 del expediente certificado por la compañía 4/72, el cual es lgarzon@iderd.gov.co, el cual tampoco es su correo electrónico, entendiéndose que es un error de la Contraloría Distrital de Bogotá, que equivocadamente no logró notificar adecuadamente al actor, lo que generó la imposibilidad para ejercer el derecho de defensa y por ende, recurrir el auto indicado.

1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2023¹ ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Contraloría Distrital de Bogotá, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en las certificaciones del del 13 de abril de 2023² y 28 de abril de 2023³, en la que indicó lo siguiente:

“Acto seguido, el letrado de la parte convocante expresa y ratifica las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

<<PRIMERA: Que se convoque a la Contraloría Distrital de Bogotá, para que acepte y declare la NULIDAD del auto No. 65 de 14 de septiembre con firmeza el 29 de septiembre de 2022, por el cual se falló con responsabilidad fiscal, el proceso No. 170100-0052- 17, por la afectación de los recursos en el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD con NIT No. 860.061.099-1, por las irregularidades encontradas en el contrato de prestación de servicio No. 3603 de 2015 celebrado con la Liga de Ciclismo de Bogotá, por haber incurrido en una exralimitación de actividades y con ello gastos fuera de los acordados en el contrato, en cuantía de: OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$81.606.127)., en contra de la señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19,404.897, quien fungía como Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRD, para la época de los hechos y la LIGA DE CICLISMO DE BOGOTÁ, identificada con el NIT 8600454544, representada legalmente para la época de los hechos por JAIRO OSWALDO MONROY GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.473417., o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA: Ordenar a la Contraloría Distrital, declare y acepte mediante solicitud expresa la exclusión del boletín de responsables fiscales y a la Procuraduría General de la Nación del registro de inhabilidades de mi defendido LUIS DAVID GARZON CHAVES

TERCERO: Ordenar a la Contraloría Distrital declare y acepte la suspensión provisional del proceso coactivo No 2205 que se adelanta en la jurisdicción coactiva de la misma en contra de mi defendido.

CONDENATORIAS:

PRIMERO: Daño Emergente. - Condenar a la Contraloría Distrital a devolver a mi procurado la cantidad de DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000), dineros consignados por mi defendido en el trámite del proceso coactivo, con sus respectivos intereses y debidamente indexados. Lo cual fue

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Solicitud”. Págs. 833 a 838.

² Ibid. Págs. 816 y 817.

³ Ibid. Pág. 832.

necesario para evitar mayores perjuicios de carácter laboral y el embargo de sus bienes. Suma causada desde el 09-12 de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la Contraloría Distrital al pago de los honorarios profesionales del suscrito abogado \$30.000.000, en calidad de daño emergente, suma causada desde el 1 101-2023.

Las sumas indicadas se calcularán hasta cuando se haga efectivo su pago al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por los daños inmateriales, la demandada pagará la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000).

CUARTO: Que a la esposa y a cada uno de los hijos de Luis David Garzón Chaves se le pagarán las sumas indicadas en el acápite de los perjuicios.

QUINTO: Que la demandada pagará en favor de mi mandante, esposa e hijos los intereses sobre las sumas fijadas como indemnización en las pretensiones y perjuicios, liquidadas desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

SEXTO: Que la demandada pagará los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.>>

*Acto seguido, el letrado de la parte convocada: **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ 3 GERENCIA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, hace su intervención manifestando la posición del comité de conciliación respecto de la solicitud de **RECONSIDERACIÓN**, en los siguientes términos:*

<<Que la solicitud con ocasión a la solicitud de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa en el sentido de que se efectúe pronunciamiento del Comité de Conciliación, en el que se precise el término y condiciones en que se hará efectiva dicha devolución al convocante señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión ordinaria llevada a cabo el 27 de abril de 2023 3 Acta 08-2023, en la que se aprobó que la entidad procederá a emitir el respectivo acto administrativo de revocatoria del fallo en lo que respecta al convocante dentro del mes siguiente a partir de la fecha de notificación de la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio por cuenta del juez administrativo en el que se dispondrá oficiar a la Secretaria Distrital de Hacienda o entidad a la que se hayan trasladado los recursos a devolver, para que sean a reembolsados. De otra parte, el término del efectivo reembolso escapa a la competencia de la Contraloría de Bogotá, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, este debe hacerse dentro de los diez meses siguientes al que se apruebe la conciliación. >>

Se aporta certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación, expedida el 28 de abril de 2023, que se aporta en un (1) folio.

La señora procuradora solicita al apoderado de la Contraloría Distrital que aclare, en el sentido de la devolución de dineros que reclama el solicitante, pregunta ¿los dineros no los recauda la Contraloría sino que se envían a otra entidad? Al respecto, el apoderado responde manifestando: << esos dineros no entran a las arcas del presupuesto de la contraloría, no son dineros de su ejercicio con entidad de control, los trasladan inicialmente a la Secretaría de Hacienda Distrital [&] pero entonces eso tienen que evidenciarse en el acto administrativo para que esa entidad que tenga en este momento los recursos haga la devolución. En ese orden, ya la Contraloría a lo que se compromete [&] es que dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, haga lo que le corresponde en el sentido de expedir el acto administrativo para oficiar a la entidad que en efecto

tenga los dineros [&] para que se haga el trámite del reembolso. El término sería de un (1) mes exactamente.>>

La señora procuradora requiere al apoderado de la parte solicitante, como quiera que fueran solicitados documentos, en este sentido los soportes del pago de la sanción, ya que estos elementos no obran en el expediente. Al respecto, el apoderado responde manifestando: <<doctora, nosotros estamos conforme con lo que ha dicho el dr. Nelson Rincón, y esperamos que procedan de conformidad. Con respecto a la prueba, nosotros aportamos por lo menos dos mil páginas de prueba al momento de hacer la solicitud de la audiencia de conciliación. Yo estimo que allí está cubierta cualquier solicitud de prueba porque hay una vastedad enorme en este sentido.>>

Al respecto, la señora procuradora insta a la parte solicitante a que aporte la prueba de pago, toda vez que, al remitirse el expediente a la jurisdicción, la falta de los documentales requeridos con especificidad, harían fracasar la posibilidad de aprobación del acuerdo ante el juez de conocimiento.

Al respecto, el apoderado solicitante manifiesta que aportará la prueba documental requerida que se allegará en el transcurso de lo que resta del día. La documentación fue allegada por el apoderado y se incorpora al expediente.

*Escuchadas las intervenciones de las partes y revisados los soportes de la solicitud, la señora Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), ; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber...”.*

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.4.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 4 de mayo de 2023⁴, y fue asignada por reparto a este Despacho mediante acta de reparto de la misma fecha⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

⁴ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

⁵ Ibid. Archivo: “03Actareparto”.

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.

2.2.1.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por el señor Luis David Garzón Chaves, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció el convocante, por conducto de su apoderada, Rubiela Isabel Pineda Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.481.948 y portadora de la tarjeta profesional No. 351.837 del CS de la Judicatura, quien contaba con facultad expresa para conciliar⁶, por su parte, la Contraloría Distrital de Bogotá – Gerencia Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal estuvo representada por el apoderado Nelson Rincón Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.994 y portador de la tarjeta profesional No. 59.360 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la entidad convocada, con la facultad expresa para conciliar⁷, por lo que se cumple con el primer presupuesto.

2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía el convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, es que se declarara la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, mediante la cual se declaró responsable fiscal al señor Luis David Garzón Chaves, por la afectación de los recursos en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por valor de \$81.606.127 pesos, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDR y la Liga de Ciclismo de Bogotá, acto administrativo que claramente es de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe “*presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o*

⁶ *Ibíd.* Archivo: “02Solicitud”. Pág. 28.

⁷ *Ibíd.* Pág. 805.

publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente, el Despacho advierte, que los cargos de nulidad son violación al debido proceso por indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, a la entidad convocante.

2.2.3.3. En relación con la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

2.2.3.4. En los anteriores términos, la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, se entenderá surtida con la presentación de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que es a partir de esta fecha que el convocante tiene conocimiento del contenido del acto administrativo en cuestión.

2.2.3.5. En consecuencia, se tiene, que el término común de los cuatro (4) meses comienza a correr a partir del día siguiente hábil a la expedición de la constancia que da por agotada la conciliación extrajudicial y como quiera que la misma se encuentra en dicha etapa, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437

de 2011⁸, y que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En lo que respecta artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa, la norma establece que: “*La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A**”.*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Contraloría Distrital de Bogotá, sí se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo⁹ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Contraloría Distrital de Bogotá, través de Actas Nos. 07 de 2023 y 08 de 2023 y conforme a las certificaciones del Comité del 13 de abril de 2023 y 28 de abril de 2023,

⁸ “**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

⁹ “**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos en lo que respecta al convocante del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, bajo las siguientes consideraciones con relación con la primera certificación:

*“No obstante, la anterior salvedad, y en caso de que se encuentre que no hay lugar al argumento expuesto por parte del ministerio público y eventualmente por lo contencioso administrativo, se procedió a efectuar el respectivo análisis del caso y se decidió por votación unánime de los miembros del citado Comité, **proponer fórmula de conciliación.***

Lo anterior, toda vez que, con respecto al convocante se reconoce la falta de notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 065 del 14 de septiembre de 2022, que hace que la decisión en él contenida a pesar de ser válida, por dicha circunstancia, no produzca efectos legales.

Conciliación en los siguientes términos:

Se accederá a la pretensión en el sentido de proceder a solicitar la exclusión del señor Luis David Garzón Chávez del Boletín de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República y del registro grupo SIRI de inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación;

Disponer la terminación para el convocante señor LUIS DAVID GARZON CHAVES del proceso de Cobro Coactivo No. 2205 que se adelanta esta Entidad por la Jurisdicción Coactiva en su contra, en el estado en que se encuentre, y;

Ordenar y disponer la devolución de las sumas de dinero que a la fecha haya cancelado el señor Garzón Chaves con ocasión al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 065 de 2022.

No se accederá a las pretensiones <condenatorias=, en consideración a que el Fallo fue emitido debidamente justificado y conserva plena validez, y, estas pretensiones resultan ser improcedentes e injustificadamente lesivas para el patrimonio de la Contraloría de Bogotá, D.C...”¹⁰

2.2.4.6. La Contraloría Distrital de Bogotá, en la certificación del Comité del 28 de abril de 2023, adujo además que:

“Que la solicitud con ocasión a la solicitud de la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa en el sentido de que se efectúe pronunciamiento del Comité de Conciliación, en el que se precise el término y condiciones en que se hará efectiva dicha devolución al convocante señor LUIS DAVID GARZON CHAVES, fue sometida a conocimiento del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión ordinaria llevada a cabo el 27 de abril de 2023 3 Acta 08-2023, en la que se aprobó que la entidad procederá a emitir el respectivo acto administrativo de revocatoria del fallo en lo que respecta al convocante dentro del mes siguiente a partir de la fecha de notificación de la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio por cuenta del juez administrativo en el que se dispondrá oficiar a la Secretaria Distrital de Hacienda o entidad a la que se hayan trasladado los recursos a devolver, para que sean a reembolsados. De otra parte, el término del efectivo reembolso escapa a la competencia de la Contraloría de Bogotá, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, este debe hacerse dentro de los diez meses siguientes al que se apruebe la conciliación.”¹¹

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Solicitud”. Págs. 818 a 825.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 832.

2.2.4.7. Así las cosas, se tiene que la Contraloría Distrital de Bogotá presenta fórmula de arreglo en la que revocará parcial y directa los efectos en lo que corresponde al convocante del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso PRF 170100-0052-17, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDR, por cuanto se efectuó una indebida notificación a la entidad actora, y que la responsabilidad fiscal se encuentra prescrita.

2.2.4.8. Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, se tiene que a través de fallo No. 65 del 14 de septiembre de 2022¹², la Contraloría Distrital de Bogotá, declaró responsable fiscal al señor Luis David Garzón Chaves y la Liga de Ciclismo de Bogotá por la afectación de los recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por valor de \$81.606.127 pesos, en los que fueron llamados a responder en calidad de terceros civilmente responsable a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia ordenándose notificar en el artículo tercero del mismo al señor Luis David Garzón Chaves a través del correo electrónico lgarzon@iderd.gov.co.

2.2.4.9. La Contraloría Distrital de Bogotá mediante autos 5 de abril de 2017¹³ a través del cual se abre un proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, en el que se ordena notificar a la dirección física carrera 62 #64-75 Torre2 Apto 606, citación que se libró¹⁴ y efectuándose la notificación personal al señor Luis Garzón el 25 de abril de 2017¹⁵, quien descorrió traslado de los cargos mediante escrito del 19 de mayo de 2017¹⁶, autorizando igualmente como notificación física la carrera 62 #64-75 Torre2 Apto 606 y correo electrónico ldgarzonch@hotmail.com.

2.2.4.10. En escrito del 18 de febrero de 2022, el señor Luis David Garzón Chaves, al aportar unas pruebas determinó como dirección para notificación las mismas señaladas anteriormente¹⁷.

2.2.4.11. A través de auto No. 92 del 31 de marzo de 2022 la entidad convocada, ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, al considerar que no se ocasionó daño patrimonial al IDR¹⁸, ordenando notificar la decisión a la dirección carrera 62 #64-75 Torre2 Apto 606.

2.2.4.12. Ahora bien, mediante auto No. 36 de 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve una consulta, se realiza una imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0052-17, al señor Luis David Garzón Chaves, por detrimento patrimonial al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, por valor de \$81.606.127 pesos, y se ordena notificar al convocante a la dirección física carrera 62# 64-75 Torre2 Apto 606¹⁹.

2.2.4.13. Se tiene que el señor Luis David Garzón Chaves al momento de responder los requerimientos, así como descorrer la imputación efectuada en su contra, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022, autorizó como dirección física para notificaciones carrera 62 #64-75 Torre 2 Apto 606 y correo electrónico ldgarzonch@hotmail.com²⁰.

¹² *Ibíd.* Carpeta. "Pruebas". Archivo: "carpeta 3". Págs. 123 a 156.

¹³ *Ibíd.* Archivo: "1 CARPETA". Págs. 113 a 118.

¹⁴ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 3". Pág. 121.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 127.

¹⁶ *Ibíd.* Págs. 131 a

¹⁷ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 2". Pág. 135.

¹⁸ *Ibíd.* Págs. 355 a 387.

¹⁹ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 2". Págs. 435 a 457.

²⁰ *Ibíd.* Archivo: "carpeta 3". Págs. 5 a 19.

2.2.4.14. La entidad convocada al momento de efectuar la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, ordenó en su artículo tercero con relación con el señor Luis David Garzón Chaves, realizar la notificación al correo electrónico lgarzon@iderd.gov.co.

2.2.4.15. Por consiguiente, al no realizarse en debida forma la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022, al señor Luis David Garzón Chaves, sus efectos no son oponibles a este, conllevando a una vulneración al debido proceso, como garantía mínima posterior al impedir la interposición de los recursos en sede administrativa, y consecuentemente la prescripción de la responsabilidad fiscal, al no serle oponible la decisión que se haya adoptado en su contra, en los términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

2.2.4.16. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Contraloría Distrital de Bogotá, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para el señor Luis David Garzón Chaves, por cuanto se está conciliando el pago de lo que al convocante le corresponde por la afectación de los recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte por valor de \$81.606.127 pesos.

2.2.4.17. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

2.2.4.18. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009²¹, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

2.2.4.19. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la Contraloría Distrital de Bogotá sobre la indebida notificación del acto administrativo cuestionado por el demandante y con el ella la prescripción de la responsabilidad fiscal.

²¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

2.2.4.20. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo primero del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRDR como ordenador del gasto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

2.3. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y el señor **LUIS DAVID GARZÓN CHAVES**.

2.4. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el señor **LUIS DAVID GARZÓN CHAVES** y la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: La Contraloría Distrital de Bogotá, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 14 de septiembre de 2022 proferido entro del proceso PRF 170100-0052-17, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de Subdirector Técnico de Recreación y Deporte del IDRDR como ordenar del gasto, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, Contraloría General de la República y al Ministerio Público en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto y sustentando por las partes, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **procédase** al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e709a14bc0d1094d90ba0a035e622b1a8d973264bea43b354e99d82160b06**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230020700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC
Asunto	CORRECCIÓN AUTO QUE ADMITE

1. Procede el Despacho a corregir la providencia del 8 de agosto 2023¹ mediante la cual se admitió la demanda presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.

2. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 16 de agosto de 2023², el Despacho observa que en el ordenamiento segundo de la parte resolutive mediante el cual se ordena notificar personalmente la providencia a la parte demandada, se ordenó la notificación de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien no es la parte demandada en el proceso de referencia.

3. El artículo 286 del Código General del Proceso³, precisa sobre la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella. (Subraya y negrita fuera del texto).

4. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de las partes dentro del cuadro de referencia del proceso.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “05Admite”

² Ibid. Archivos: “06SolCorreccion” y “07Correccion”.

³ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. Por lo tanto, se ordenará la corrección del numeral segundo del resuelve del auto del 8 de agosto de 2023, aclarando que se debe notificar tal providencia a la parte demanda, esto es, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del resuelve del auto del 8 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb457df273800567e3097a3923f41b894322d95d0501597dec9046e542efed**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160017100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 15 de febrero de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección “B”, en providencia del 9 de agosto de 2018²; que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2018³.

2. Mediante la providencia del 4 de noviembre de 2021⁴, se fijaron como agencias en derecho en primera instancia el valor de doscientos seis mil trecientos cincuenta y dos pesos (\$206.352), y de segunda instancia el valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578).

3. La Secretaría del despacho elaboró la liquidación de costas del proceso por un valor total de dos millones novecientos treinta y un mil novecientos treinta pesos m/c (\$ 2.931.930) el 18 de agosto de 2023⁵, discriminados así:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	4/11/2021	\$ 206.352
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	4/11/2021	\$ 2.725.578
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	0
OTROS GASTOS	-	0
	TOTAL	\$ 2.931.930

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente físico. Cuaderno 1 F. 171

² Expediente Electrónico. Archivo: “03SentenciaSegundaInstancia”

³ Ibid. Archivo: “04SentenciaPrimeraInstancia”

⁴ Ibid. Archivo: “06ImpruebaActaLiquidación”

⁵ Ibid. Archivo: “17Liquidación”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 18 de agosto de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a694eaaaba308f5cf338e3134463fbfe5576e480c4356d98331e14c450272**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220059100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS AGUILAR FALLA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 25 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

I. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

II. Especificar las partes y sus representantes, ya que en la demanda no se especifica el representante judicial de la parte demandante.

III. Explicar y precisar de manera separada el concepto de violación que sustenta las pretensiones de nulidad de los actos administrativos invocados en la demanda, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del Artículo 137 Ibidem.

IV. Solicitar las pruebas que pretende hacer valer, y aportar las documentales que se encuentren en su poder.

V. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162.

VI. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Inadmite"

VII. Anexar el poder que se otorgue al representante, cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

VIII. Indicar la dirección de notificaciones judiciales y el canal digital de su apoderado, y de la entidad demandada.

IX. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 16 el 26 de abril de 2023², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. El 11 de mayo de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante remitió escrito subsanatorio de la demanda en el término de ley.

1.4. Junto con el escrito de subsanación, la parte actora remitió un enlace para descargar documentos en el aplicativo de alojamiento “Onedrive”. Sin embargo, ante la imposibilidad de acceso por parte del Despacho, a los documentos allí contenidos, mediante auto del 25 de julio de 2023⁴ se requirió al demandante para que remitiera los documentos adjuntos, otorgándole un término de tres (3) días. No obstante, la parte actora guardó silencio ante el requerimiento⁵.

1.5. Así, ante la falta de atención al requerimiento efectuado, se tendrá en cuenta el escrito de subsanación y los documentos anexos remitidos por el demandante, y a los cuales el Despacho tuvo acceso, a efectos de revisar si la demanda fue debidamente subsanada.

1.6. Hecha esta salvedad, el Despacho observa que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.3.1. No precisó de manera separada el concepto de violación que sustenta las pretensiones de nulidad de los actos administrativos invocados en la demanda, por lo que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

1.3.2. No acreditó la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162.

1.3.3. No allegó constancias de notificación, ni copia de los actos administrativos

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Ibid. Archivo: “06Correosubsana”.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13RequiereDemandante”.

⁵ Ibid. Archivo: “14InformeSecretarial”.

demandados, estos son: i) el Acto administrativo dictado en la audiencia pública del 14 de febrero de 2020 al interior del expediente 519, y por la cual se declaró contraventor al demandante; y, ii) la Resolución No. 4685 - 02 del 24 de agosto de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia del 14 de febrero de 2020.

1.3.4. No se aportó poder que cumpla con los requisitos para su otorgamiento, ya sea mediante presentación personal como lo establece la norma citada o mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.3.5. No se indicó la dirección de notificaciones judiciales y el canal digital del apoderado del demandante, y de la entidad demandada.

1.4.6. No adjuntó en la demanda las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso y que estuvieran en su poder, así como tampoco precisó en la demanda solicitud de pruebas.

1.4. Así las cosas, la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JUAN CARLOS AGUILAR FALLA** contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

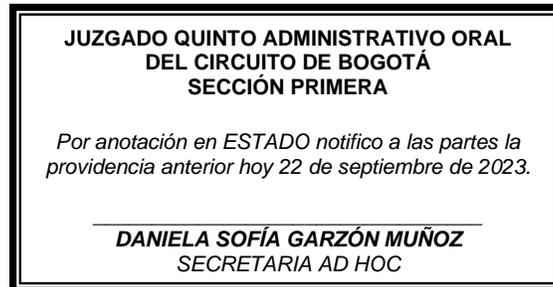
TERCERO: Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3c759396fc8111aa45ea616c5861256f20753bd3b206fd9284998e58a5a8a**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230000900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ DAVID MONDRAGÓN ESCOBAR
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 9 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido acreditar que cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 19 del 10 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 12 de mayo de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.
4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
 - 4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
 - 4.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 8969 del 22 de julio de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ DAVID MONDRAGÓN ESCOBAR”⁵ y II) Resolución . 2069-02 del 6 de julio de 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de

¹ Expediente electrónico. Archivo “06Inadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Expediente electrónico. Archivo “07CorreoSubsana”.

⁴ Ibid. Archivo: “10Subsanación

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 43 - 67

apelación dentro del expediente No. 8969⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 15 de julio de 2022⁷.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de julio de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de octubre de 2022, ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de diciembre de 2022⁸.

4.5 De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 11 de enero de 2023, siguiente día hábil.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 31 de enero de 2023.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de enero de 2023⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSÉ DAVID MONDRAGÓN ESCOBAR**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

⁶ *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 68 - 80

⁷ *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 82

⁸ *Ibíd.* Archivo: “09Subsana”

⁹ *Ibíd.* Archivo: “02Correo”.

¹⁰ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda” pág. 19 - 20

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tórnese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la Judicatura para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e99d6da5afd537b90d39cff64b671a440c1d09537085358f96378eaa8524be**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230002300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBERTO BRAIDY REQUINIVA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que dichos anexos no fueron aportados con la demanda ni se estableció un vínculo de acceso a los archivos electrónicos.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 24 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 7 de junio de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. Archivo "04Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Expediente electrónico. Archivo "05CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "06Subanada"

4.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No2110 del 30 de noviembre de 2021⁵ y II) Resolución No. ORD. 801119-049-2022 del 1 de abril de 2022⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 5 de abril de 2022⁷.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 6 de abril de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de septiembre de 2022⁸.

4.5 De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 16 de septiembre de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 30 de septiembre de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

⁵ Ibid. Carpeta: “03Expediente”. Archivo: “09Anexo”.

⁶ Ibid. Archivo: “08Anexo”.

⁷ Ibid. Archivo: “07Anexo”.

⁸ Ibid. Archivo: “06Conciliación”.

⁹ Ibid. Archivo: “10Acta”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “02Poder”.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **REMBERTO BRAIDY REQUINIVA**, contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a78f17538a817212af44bef721c1c9ddb257ed133949e1f08d27b2791f02e**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230002300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBERTO BRAIDY REQUINIVA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2eb2097160dfb6a542d2cb39e275330fd2bfd0335db129c5d2bb359b10d47**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230002500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

II. Aportar el poder otorgado por medios electrónicos conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

III. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que dichos anexos no fueron aportados con la demanda.

IV. Lo que se pretende debe ser expresado con claridad y precisión, en ese sentido, las pretensiones de la demanda deben ser sintetizadas indicando claramente los actos administrativos que se solicita sean declarados nulos y lo que se pide a título de restablecimiento del derecho como consecuencia del tal declaratoria, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V. Los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados de forma independiente a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

VI. Indicar el lugar y dirección en el que la demandante recibirá notificaciones personales.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 23 del 24 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ Expediente electrónico. Archivo "10Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 7 de junio de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones i) Resolución 011001 del 22 de junio de 2021,⁵ y ii) Resolución No. 000111 del 11 de enero de 2022⁶, ambas proferidas por la entidad demandada.

4.2.1. En aplicación de lo previsto en el artículo 163 del CPACA, al pretenderse la nulidad de la Resolución No. 011001 del 22 de junio de 2021, se entienden demandados los actos por los cuales se resolvieron los recursos en contra de este, particularmente, la Resolución No. 011847 del 23 de junio 2022 *“por el cual se resuelve un recurso de apelación”*⁷, notificada el 24 de junio de 2022⁸.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de junio de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de octubre de 2022, ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y se declaró fallida la conciliación el 20 de enero de 2023⁹.

4.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 23 de enero de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 26 de enero de 2023.

³ Expediente electrónico. Archivo “12Subsana”.

⁴ Ibid. Archivo: “17Anexo5”

⁵ Ibid. Archivo: “07Prueba2” P. 1 - 6

⁶ Ibid. p. 7 – 9.

⁷ Ibid. p. 13 – 15.

⁸ Ibid. p. 11.

⁹ Ibid. Archivo: “14Anexo2”

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de enero de 2023¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a DAVID JAIR PÉREZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.031.136.498 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 336316 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a DAVID JAIR PÉREZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.031.136.498 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 336.316 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹⁰ Ibíd. Archivo: "02Correo".

¹¹ Ibíd. Archivos: "18poder" y "19Poder1"

AMHN.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb64f9e4140b072406fe8d7ab3e414cdc898425eb9ad5d567a3142b216cfa7d**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230004200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OLIVERIO GONZÁLEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 9067 del 10 de agosto de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ OLIVERIO GONZÁLEZ”*¹; y, ii) la Resolución No. 2408-02 del 27 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9067”*² esta última notificada el 3 de agosto de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 4 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de noviembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de enero de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de enero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 6 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “10Anexorta”

² Ibid. Archivo: “03Demanda” págs. 59 - 71

³ Ibid. Págs. 72 - 74

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 83 a 85

y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 1º de febrero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de enero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSÉ OLIVERIO GONZÁLEZ**, en contra del **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 23 a 24 y 80 a 85

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b377ead22dcbaa4e9e57bd73a147528c57448b494cd70a27ca247c40652ed9ef**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230006000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOLMAN ANDRÉS TORO VARGAS
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 10605 del 2 de agosto de 2021 "*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HOLMAN ANDRÉS TORO VARGAS*"¹; y, ii) la Resolución No. 2273-02 del 14 de julio de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10605*"² esta última notificada el 18 de julio de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de julio de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de noviembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 6 de febrero de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 7 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 8 de febrero de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "09ExpedienteActivo" págs. 3 - 63

² Ibid. Archivo: "03Demanda" págs. 48 - 59

³ Ibid. Págs. 60 - 62

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda" Págs. 74 - 76

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HOLMAN ANDRÉS TORO VARGAS**, en contra del **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 - 21

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4ee7e83936202bef06db8628252c4c825d5b78361fa5e630cfd78263c1d88**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230007000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIRIO ARIEL BEJARANO GONZÁLEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 15119 del 26 de agosto de 2021 “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ALIRIO ARIEL BEJARANO GONZÁLEZ*”¹; y, ii) la Resolución No. 2630-02 del 2 de agosto de 2022 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 15119*”² esta última notificada el 12 de agosto de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 16 de agosto de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 9 de febrero de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 10 de febrero de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “09Anexorta”

² Ibid. Archivo: “03Demanda” págs. 49 - 63

³ Ibid. Págs. 64 - 66

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 78 y 79

y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 17 de febrero de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de febrero de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ALIRIO ARIEL BEJARANO GONZÁLEZ**, en contra del **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

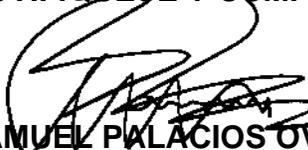
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIADO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 20 - 21

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3792947c65c1701292f340a7fe14a23f3795273395123a5038c9f89f3cda9e**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 13 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial

II. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando en la segunda pretensión el valor de la sanción impuesta por la administración, que pretende dejar sin efectos como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, esto en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPAC.

III. La cuantía fijada en el acápite “competencia y cuantía” de la demanda, no concuerda con el valor de la pretensión mayor de la demanda.

IV. Indicar el canal digital en el que la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 26 del 14 de junio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 29 de junio de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

¹ Expediente electrónico. Archivo “19Inadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Expediente electrónico. Archivo “20CorreoSubsana”.

⁴ Ibid. Archivo: “21Subanademanda”

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 286 de 2021⁵ y II) Resolución No. 3020 del 24 de agosto de 2022⁶ expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 6 de septiembre de 2022⁷.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de septiembre de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de diciembre de 2022, ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y se declaró fallida la conciliación el 3 de marzo de 2023⁸.

4.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 6 de marzo de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de marzo de 2023.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de marzo de 2023⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ con C.C. No. 79.398.364 de Bogotá y T.P. No. 99.194 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁵ Ibid. Archivo: “06Anexo3” p. 21 -110.

⁶ Ibid. p. 118 – 126.

⁷ Ibid. p. 134.

⁸ Ibid. Archivo: “22constanciaconciliación”

⁹ Ibid. Archivo: “02Correo”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “17Poder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ** con C.C. No. 79.398.364 de Bogotá y T.P. No. 99.194 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd645b82d90050d4173c1e20fe0a49a5566f40c054f955f7c9786b20a146e0bc**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO DANIEL CASTELLANOS MOSQUERA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d545c0ef0afe091c60a26aed87ad571f0296df9210988f0884ae3897bd0f446**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230014100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ STELLA TRUJILLO VARGAS
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora Hilda Barrero de bayona, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 7 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

I. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial.

II. Incluir la estimación razonada de la cuantía.

III. Modificar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados.

IV. En el poder conferido, se deberá especificar los actos frente a los cuales se faculta al profesional en derecho para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estar determinado y claramente identificado, conforme con el artículo 74 del CGP.

V. Acreditar el envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 19 de octubre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "05Inadmite".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto se notificó mediante anotación por estado el 10 de julio de 2023, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 11 de julio de 2023, venciendo el 25 de julio de 2023, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 7 de julio de 2023³.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA TRUJILLO VARGAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “05Inadmité”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8aa71dba49e1f40811a8e46c4a37600fce3efecb2f627d3dffedb2a698a0f**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230016700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de julio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. Indicar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales.

1.3. Estimar razonadamente la cuantía.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 31 del 11 de julio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 26 de julio de 2023³ vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico. Archivo "15Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Expediente electrónico. Archivo "16CorreoSubsana".

⁴ Ibid. Archivo: "17Subana"

4.2. La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones I) Resolución No. 56252 de fecha 31 de agosto de 2021⁵, II) Resolución No 55007 de fecha 17 de agosto de 2022⁶ y III) Resolución No. 60356 de fecha 05 de septiembre de 2022⁷, expedidas por la parte demandada, esta última notificada por aviso el 14 de septiembre de 2022⁸, motivo por el cual, en los términos del artículo 69 del CPACA, la notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el 15 de septiembre de 2022.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, 18 de septiembre de 2023.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de enero de 2023, ante la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de marzo de 2023⁹.

4.5 De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 31 de marzo de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de abril de 2023, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de marzo de 2023¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOSE LUIS ZORRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.946.070 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado RICARDO PARRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.582.263 de Bogotá, con T.P. No. 312.141 del C.S. de J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

⁵ Ibid. Archivo: "12Anexo9"

⁶ Ibid. Archivo: "11Anexo8"

⁷ Ibid. Archivo: "13Anexo10"

⁸ Ibid. Archivo: "09Anexo6"

⁹ Ibid. Archivo: "07Anexo4"

¹⁰ Ibid. Archivo: "02Correo".

¹¹ Ibíd. Archivo: "05Anexo2"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LATINOAMERICAN TRAVEL INCENTIVES S.A.S.**, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado al abogado JOSE LUIS ZORRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.946.070 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado RICARDO PARRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.582.263 de Bogotá, con T.P. No. 312.141 del C.S. de J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.*

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d191509a5697a15f268146f09ffc4290ad981b2dd2d5510c5ed0b500948408f**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230026700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCELA ARANGO JARAMILLO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIBATÉ - CUNDINAMARCA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora Marcela Arango Jaramillo, mediante apoderado, radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 25740001000030840326 del 7 de abril de 2021.
2. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002¹, el comparendo es una “[...] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[...]”, es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
3. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², consideró:

“[...] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”.

¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

4. Así las cosas, lo que le correspondía a la parte actora era cuestionar la decisión mediante la cual se resolvió de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se haya declarado o no contraventor, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y, por tanto, no es susceptible de control judicial.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera del texto original)

7. Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado es de trámite y por tal razón no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43³ de la Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARCELA ARANGO JARAMILLO** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea432bfc76100cb3118783f8301edebd08b50d626e1ecc4ce456cd03b7d810**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230027400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SALINAS SILVA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Adecuar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto porque no se solicita la declaración de la nulidad de acto administrativo alguno por el cual se hubiere declarado infractor.

1.1.1. Dividir las pretensiones en principales y subsidiarias, conforme al numeral 2º del artículo 165 del CPACA.

1.1.2. Deberá demandarse el acto administrativo definitivo por el cual se haya declarado infractor al actor, así como las decisiones por las cuales se hayan resuelto los recursos contra el mismo, siendo obligatorio el de apelación, conforme lo prevé el artículo 76 del CPACA.

1.2. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 y 157 del CPACA, en un acápite separado de los hechos y pretensiones de la demanda.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada el concepto de violación que sustenta las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que sean demandados, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el inciso 2º del artículo 137 Ibidem.

1.4. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos, que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra la Resolución No. 2022-25146 del 22 de abril de 2022.

1.5. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que el Despacho advierte que no se encuentra en la demanda ni en sus anexos.

1.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo

35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.7. De acuerdo con el numeral 1° artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.8. Anexar el poder que se otorga al representante, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.8.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.9. En atención a lo previsto en el numeral 5° *Ibidem*, deberá aportar las pruebas que se encuentren en su poder, las cuales fueron enunciadas en el escrito de demanda,

1.10. Conforme al numeral 7° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar el canal digital a la cual el apoderado podrá ser notificado.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS SALINAS SILVA**, contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.</i></p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28821cb6b005cb1826af5a98be366acb8cf69f2eec6e870eca0be65e5e79604b**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230029000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE MARIO LÓPEZ APARICIO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 21632 del 28 de abril del 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE MARIO LÓPEZ APARICIO”*¹; II) la Resolución No. 392-02 del 28 de febrero del 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 21632”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 7 de marzo de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 8 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 6 de junio de 2023⁴

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 44 - 74

² Ibid. Ibid. Págs. 75 - 84

³ Ibid. Ibid. Pág. 85 y 86

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 94 - 96

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 7 de junio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de septiembre de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de junio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE MARIO LÓPEZ APARICIO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la entidad demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 87 – 89.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375b795477fe7a7b273b59c333eb87deb20c48cb7a64863d1ba448c034e96745**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230030000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDOÑO SAS, EQUI INDUSTRIA Y AGRO S.A.S. EQUIAGRO, INVERSIONES BANUS SAS En Liquidación.
Demandado	UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) La Resolución de Decomiso No 0636-00188 del 28 de abril de 2022¹; II) La Resolución 601 – 006096 del 25 de noviembre de 2022², proferidas por la entidad demandada, esta última notificada el 29 de noviembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de junio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “04Anexos” Págs. 583 - 616

² Ibid. Págs. 714 - 725

³ Ibid. Págs. 726 - 727

⁴ Ibid. Págs. 1498 - 1499

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 15 de junio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 5 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 20 de junio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de junio 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **JULIÁN ARCE ROGER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.743 y Tarjeta Profesional No. 127.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las sociedades demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EDUARDOÑO SAS, EQUI INDUSTRIA Y AGRO S.A.S. EQUIAGRO, INVERSIONES BANUS SAS En Liquidación.**, en contra de la **UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la entidad demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JULIÁN ARCE ROGER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.743 y Tarjeta Profesional No. 127.114 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **EDUARDOÑO SAS, EQUI**

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "04Anexos" Págs. 4 - 15

INDUSTRIA Y AGRO S.A.S. EQUIAGRO, INVERSIONES BANUS SAS - En Liquidación, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1a19aa8b80571bd067c7720cc3997b0a809ebcac5dc6dfaffeadd7869963dc**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230030000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDUARDOÑO SAS, EQUI INDUSTRIA Y AGRO S.A.S. EQUIAGRO, INVERSIONES BANUS SAS En Liquidación.
Demandado	UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>_____ DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d85597325b0ae0e945dc061ae87c144b8c3220758b39f2f99097e177a9df88**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230030200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DISTRACOM S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 70318 del 4 de noviembre de 2020 *“por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*¹; II) la Resolución No. 74473 de 17 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO *“por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”*², III) la Resolución No. 74873 de 26 de octubre de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”*³, IV) la Resolución No. 82551 de 23 de noviembre de 2022 *“por la cual se decide la práctica de una prueba y se resuelve un recurso de apelación”*⁴ expedidas por la entidad demandada, esta última notificada por aviso el 1° de diciembre de 2022⁵, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 2 de diciembre de 2022, ello en atención a lo previsto en el artículo 69 del CPACA.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 2 de diciembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de junio de 2023⁶

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “06Anexo4”.

² Ibid. Archivo: “09Anexo7”.

³ Ibid. Archivo: “11Anexo9”.

⁴ Ibid. Archivo: “12Anexo10”.

⁵ Ibid. Archivo: “13Anexo11”.

⁶ Ibid. Archivo: “18Anexo”.

caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, o 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 27 de junio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 17 de julio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de junio 2023⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 74473 de 17 de noviembre de 2021, la Resolución No. 74873 de 26 de octubre de 2022, y la Resolución No. 82551 de 23 de noviembre de 2022, proferidas por la entidad demandada, así como su consecuente restablecimiento del derecho.

2. En lo que respecta a la Resolución No. 70318 del 4 de noviembre de 2020 *“por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*, también demandada, advierte el Despacho que tal acto administrativo no es definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, esto es, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto. Realmente, la decisión por la cual la demandada decidió el proceso administrativo sancionatorio en contra de la del actor, es la Resolución No. 74473 del 17 de noviembre de 2021, también demandada.

2.1. Así, la Resolución No. 70318 del 4 de noviembre de 2020 al ser un acto administrativo de trámite, no es susceptible de control judicial, con lo que se configura la causal de rechazo a la que se refiere el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

2.2. Por tanto, el Despacho rechazará la demanda en lo que respecta al referido acto administrativo.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.355 de Medellín y titular de la Tarjeta Profesional No. 147.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **DISTRACOM S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en lo que respecta a

⁷ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁸ Ibid. Archivos: “04Anexo2” y “15Anexo13”.

la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 74473 de 17 de noviembre de 2021, la Resolución No. 74873 de 26 de octubre de 2022, y la Resolución No. 82551 de 23 de noviembre de 2022, proferidas por la entidad demandada, así como su consecuente restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la entidad demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a abogada **GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.355 de Medellín y titular de la Tarjeta Profesional No. 147.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECHAZAR la demanda interpuesta en lo atinente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 70318 del 4 de noviembre de 2020, por no ser susceptible de control judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad63096f0afcf2531074e0153cdeaa4eb7b62056d9643150aaf63c537751104**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230030300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ALEXANDER ALBA RAMIREZ
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Adecuar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, expresando lo que pretende con precisión y claridad, particularmente, individualizando debidamente los actos administrativos definitivos respecto de los cuales se deriva el restablecimiento del derecho pretendido.

1.1.1. Dividir las pretensiones en principales y subsidiarias, conforme al numeral 2º del artículo 165 del CPACA.

1.1.2. Deberá demandarse el acto administrativo definitivo por el cual se haya declarado infractor al actor, así como las decisiones por las cuales se hayan resuelto los recursos contra el mismo, siendo obligatorio el de apelación, conforme lo prevé el artículo 76 del CPACA.

1.1.3. Expresar con claridad lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se demanden.

1.2. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 y 157 del CPACA.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada el concepto de violación que sustenta las pretensiones de nulidad de los actos administrativos invocados en la demanda, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el inciso 2º del artículo 137 Ibidem.

1.4. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro del expediente 20702, y en contra del acto administrativo que lo declaró infractor; particularmente, el de apelación que es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

1.5. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, los cuales no obran en el expediente.

1.5.1. No obra en el expediente el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión adoptada por la demandada en audiencia del 28 de marzo de 2023, por la cual se declaró infractor al accionante¹.

1.5.2. No fueron aportadas las constancias de notificación de los actos administrativos que deben ser demandados, particularmente, del que haya resuelto el recurso de apelación, ello para efectos de establecer el término de caducidad del presente medio de control.

1.6. Si bien el demandante menciona que cuenta con un abogado, no se observa que la demanda haya sido interpuesta por este último, lo cual, es contrario a lo previsto en el artículo 160 del CPACA.

1.6.1. La demanda deberá ser presentada y suscrita por el abogado del actor, comoquiera que según la norma citada, quienes comparezcan al proceso lo deben hacer por conducto de abogado inscrito, sin que en este caso se admita la intervención directa del demandante.

1.7. Como lo establece el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, deberá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, y aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

1.7.1. Deberá indicarse en el escrito de demanda, en capítulo separado, las pruebas que aporta y pretende hacer valer en el proceso.

1.8. Indicar el lugar y dirección del demandante, así como su canal digital, como lo prevé el numeral 7º de artículo 162 del CPACA.

1.9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.10. De acuerdo con el numeral 1º artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.11. Anexar el poder que se otorga al representante, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.12. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: p. 4 a 9

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAVIER ALEXANDER ALBA RAMIREZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391bf63d82914dc91380c0ce0b342c4767e9c479731c4277377a3d2ac620590b**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230030900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR EDUARDO AVILA CASTILLO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 27660 del 7 de junio de 2022 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VICTOR EDUARDO AVILA CASTILLO*”¹; II) la Resolución No. 887-02 del 12 de abril de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 27660*”², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 19 de abril de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de junio de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 45 – 65.

² Ibid. Págs. 66 – 79.

³ Ibid. Pág. 82 y 83.

⁴ Ibid. Págs. 93 y 94.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 26 de junio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 27 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 22 de septiembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de junio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **VICTOR EDUARDO AVILA CASTILLO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 86 - 88

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab30f287181fc49b8ea1c83ac505ae709afbea2100d47c9e1a092be07b7e34db**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230031300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES DAVID GOMEZ MOSQUERA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 21579 del 9 de mayo de 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRES DAVID GOMEZ MOSQUERA*"¹; II) La Resolución No. 483-02 del 7 de marzo de 2023 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 21579*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 27 de marzo de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 28 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de junio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 47 - 65

² Ibid. Ibid. Págs. 66 - 82

³ Ibid. Ibid. Pág. 83 y 84

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 23 y 24

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 27 de junio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de septiembre de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de junio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ANDRES DAVID GOMEZ MOSQUERA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 86 - 88

tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>_____ DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff169d0bee1af9a189af112a3472b511185446f7cab6a1a43e7e88909e2adf9**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230031600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 97 del 09 de junio del 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS*"¹; II) La Resolución No. 871-02 del 11 de abril del 2023 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 97*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 18 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de junio de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) por virtud de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 43 – 84.

² Ibid. Págs. 85 – 98.

³ Ibid. Pág. 99-100.

⁴ Ibid. Págs. 110 – 113.

la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 27 de junio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 2 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 27 de septiembre de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de junio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 103 - 105

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39810ed419d0511c263981e66e20148ef58922af5379b0ea640800952304a233**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230032600
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	DIANA MILENA PULIDO PABON
Demandado	LA ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora DIANA MILENA PULIDO PABON, mediante apoderado, radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes comparendos impuestas por parte de la autoridad demandada:

- (i) Orden de comparendo No. 11001000000033834925 del 12 de mayo de 2022.
- (ii) Orden de comparendo No. 11001000000033834957 del 12 de mayo de 2022.
- (iii) Orden de comparendo No. 11001000000037546586 del 2 de marzo de 2023
- (iv) Orden de comparendo No. 11001000000037651527 del 29 de Marzo de 2023

2. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002¹, el comparendo es una “[...] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[...]”, es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², consideró:

“[...] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado,

¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”.

4. Así las cosas, lo que le correspondía a la parte actora era cuestionar la decisión mediante la cual se resolvió de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se haya declarado o no contraventor, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y, por tanto, no es susceptible de control judicial.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** (Negrillas fuera del texto original)

7. Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado es de trámite y por tal razón no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43³ de la Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

³ “[...] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **DIANA MILENA PULIDO PABON** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c5ecf9279ea53fca2bb9dfd06487b023d7f3318f59109c90b6df10fd62425**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230033700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN ALEXANDER LOPEZ GUEVARA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 19411 del 10 de junio del 2022 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOHN ALEXANDER LOPEZ GUEVARA”*¹; II) la Resolución No. 853-02 del 11 de abril de 2023 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 19411”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 18 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 70

² Ibid. Ibid. Págs. 71 - 84

³ Ibid. Ibid. Pág. 85 - 87

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 97 y 98

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 11 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 27 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 6 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ GUEVARA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 90 – 93.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>_____ DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c469c7a6f582a61a0c7c6f7b11d182c5533da547b2510615738c3e70186a5f**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230033800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HIYER GUAMAN MEDINA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 3440 del 16 de junio de 2022 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HIYER GUAMAN MEDINA*”¹; II) la Resolución No. 950-02 del 14 de abril de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 3440*”², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 25 de abril de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 71

² Ibid. Ibid. Págs. 72 - 88

³ Ibid. Ibid. Pág. 89 y 90

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 98 y 99

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 11 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 3 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HIYER GUAMAN MEDINA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 91 - 93

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c9c98147d79c68f454087fd66a4c9ea0298172ff8cddb4a24388b0ec097b8**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230034200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 EN REORGANIZACIÓN
Demandado	LA NACIÓN- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane lo siguiente:

1.1. De acuerdo con el numeral 1º artículo 161 del CPACA, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.2.1. No fue aportado junto con la demanda la constancia de la declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial, conforme lo prescribe el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

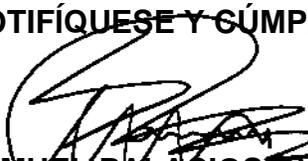
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1 EN REORGANIZACIÓN** contra **LA NACIÓN- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

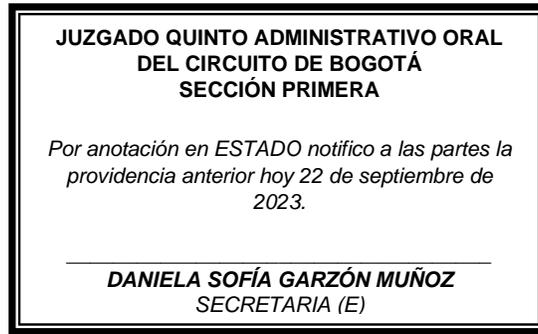
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIADO

Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b352424ec5dc3689ae840406222410a32000d669f30f98c669c2773373d8e35c**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230035400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 10201 del 19 de mayo de 2022 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ”*¹; II) la Resolución No. 689-02 del 23 de marzo de 2023 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10201”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 12 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 81

² Ibid. Ibid. Págs. 82 - 93.

³ Ibid. Ibid. Pág. 94 - 96

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 105 y 106

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 24 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de septiembre de 2023, día hábil siguiente.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 98-100

representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0f97a74157ec38dd16c0886d81541e0898dcce46806bb3f7d200cb669ae73**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230035500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON NAIRO HERNANDEZ FIGUEROA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 2145 del 12 de mayo de 2022 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JHON NAIRO HERNANDEZ FIGUEROA”*¹; II) la Resolución No. 613-02 del 14 de marzo de 2023 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 2145”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 29 de marzo de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 74

² Ibid. Págs. 75 – 87.

³ Ibid. Pág. 88 - 89

⁴ Ibid. Págs. 98-200

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 20 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 6 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JHON NAIRO HERNANDEZ FIGUEROA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 91 - 93

tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd7e06206bf712deca7b6692898179bf5fa0f458eda4f647645b496fe843b9**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230035600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVAN DAVID RODRIGUEZ BORDA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 29177 del 17 de junio de 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor IVAN DAVID RODRIGUEZ BORDA*"¹; II) la Resolución No. 996-02 del 20 de abril de 2023 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 29177*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 10 de mayo de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 41 - 74

² Ibid. Ibid. Págs. 75 - 91

³ Ibid. Ibid. Pág. 92 - 94

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 103 - 105

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 3 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 20 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **IVAN DAVID RODRIGUEZ BORDA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 96 - 98

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f5e41cea0638c37ddc8e5c4f1a53ffbf22bda05fc78f20fa9775152be93a8**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230035700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No20066 del 02 de junio del 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL”*¹; II) la Resolución No. 825-02 del 31 de marzo del 2023 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 20066”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 25 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1º de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 70

² Ibid. Págs. 71 – 83

³ Ibid. Pág. 84 - 87

⁴ Ibid. Págs. 94 - 96

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 25 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE ANDRÉS TELLEZ ÁNGEL**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 88 - 89

tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a848889d88e072edcfa3b41b2b6dccbd20c17e214d799ab708920d4746f12b7**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230036200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FRANCISCO VARGAS RINCON
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 28922 del 03 de junio de 2022 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN FRANCISCO VARGAS RINCON"¹; II) la Resolución No. 840-02 del 31 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 28922"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 25 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de julio de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 43 - 74

² Ibid. Ibid. Págs. 75 - 88

³ Ibid. Ibid. Pág. 89 - 91

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 101-102

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 25 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 1° de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JUAN FRANCISCO VARGAS RINCON**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 94 - 96

representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2cbb5f01575f02fa21dbfd42034cb91b141d4ec0c01a8072971b3ff87e9c37**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FRANCISCO MALO OTÁLORA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada bajo los apremios de Ley, con el fin que aporte de manera correcta los antecedentes administrativos en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de marzo de 2023¹, el Despacho negó la solicitud de suspensión términos y la práctica de pruebas mediante interrogatorio de parte elevada por la parte demandante, resolvió las excepciones previas, prescindió de la audiencia inicial y requirió los antecedentes administrativos a la entidad demandada.

2. La Superintendencia de Sociedades mediante correos electrónicos del 15² y 16³ de marzo del hogaño, aportó documentales que presuntamente correspondían a los antecedentes administrativos⁴ que fueron descargados por el Despacho a través de enlace suministrado, e incorporados al expediente electrónico.

3. Pese a lo anterior, constatada las documentales aportadas, se advierten que corresponden a los antecedentes administrativos del proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante y no de los actos administrativos objeto del presente litigio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

[...]

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “46PrescindaAudiencialInicialyResuelveSuspension”.

² Ibid. Archivo: “48Correoatiendereq”, “49Remitelink” y “50Anexolink”.

³ Ibid. Archivo: “52Memoriallink” y “51Correolinkexpediente”.

⁴ Ibid. Carpeta. “53Antecedentesadministrativos”.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[...]

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”

2.3. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado [...].”

2.4. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de abril de 2021⁵, en relación con los antecedentes administrativos de los actos demandados, esto es la Resolución 301-000918 del 2020⁶ por la cual se impone multa al señor Juan Francisco Malo Otalora y los actos que resolvieron los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término improrrogable de **TRES (3)** días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto

⁵ Ibid. Archivo: “32AutoAdmiteDemanda.pdf”

⁶ Ibid. Archivo: “19Pruebas12ResolucionImponeMulta.PDF”

de este proceso y que se encuentren en su poder, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a9d8a88da767982297c4de5fd93e3a5e372e96f23acb3596d0d1f61b6b7a5**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230031400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE MADRID (CUNDINAMARCA)
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. El MUNICIPIO DE MADRID (CUNDINAMARCA) presentó demanda¹ solicitando la declaratoria la nulidad de la Resolución No 128124 con Radicado No 2022_15363925-2022_17753433 del 30 de noviembre de 2022 “por la cual se resuelven las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo”² y la Resolución No 005805 con Radicado No 2022_18404273 del 27 de febrero de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”³, que confirmó la primera en su totalidad.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

² Ibid. Archivo: “06Anexo3”. Págs. 1 – 12.

³ Ibid. Págs. 22 – 27.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

4. De acuerdo con lo expuesto, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el **MUNICIPIO DE MADRID (CUNDINAMARCA)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023</i></p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9598f3eb6c870d673612b794768217a883420d5a762349ff2179f393a474c26**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELO ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.S
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, presentó escrito de contestación¹ de la demanda el 16 de noviembre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda.³

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. Solicitó se ordene a la Secretaría Distrital del Hábitat el envío de los antecedentes administrativos contenidos en el expediente número 3 – 2018 – 00283 – 327.

2.1.2.2. Prueba que será negada teniendo en cuenta que la remisión de los antecedentes administrativos se constituye en un deber de la parte demandada de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “35ContestacionDemanda”.

² Ibid. Archivo: “33RadicacionMemorial”.

³ Ibid. Archivos: “03Demanda”. Págs. 19 – 97; “10RespuestaAlcaldía”, “11AnexoRespuesta1”, “12AnexoRespuesta2”, “13AnexoRespuesta3”, “14AnexoRespuesta4”, “15AnexoRespuesta5”, “16AnexoRespuesta6”, “17AnexoRespuesta7”.

conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA., y que en efecto fueron remitidos con la contestación de la demanda.⁴

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación⁷ de la demanda, se tiene que la demandada estima que son ciertos los hechos: 1, 3, 4, 5, 7, y 8, no son ciertos los hechos: 2 y 9, es parcialmente cierto el hecho 6 y que no le consta el hecho 10.

3.2. El litigio se fijará entonces en los hechos que la parte demandante considera que no son ciertos, en el que es parcialmente cierto y en el que no le consta; y de otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Personerías adjetivas

4.4.1. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.382.293 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 195.616 del C.S. de la J., para

⁴ Ibid. Archivo: "36Expediente".

⁵ Ibid.

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 2 – 4.

⁷ Ibid. Archivo: "35ContestacionDemanda". Pág. 2.

actuar en representación de la entidad demandada, acorde al contenido del poder conferido⁸.

4.4.2. Se advierte que el 28 de octubre de 2022⁹ fue radicada renuncia al poder¹⁰ otorgado al abogado LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ, identificado con C.C. 79.690.629, y portador de la T.P. No. 103.091 del C.S. de la J., a quien en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2022¹¹, se le había reconocido personería adjetiva para representar a la parte demandante.

4.4.3. De igual forma, en escrito con radicación del 29 de agosto de 2023¹², la apoderada de la entidad demandada radicó renuncia al poder otorgado.

4.4.4. Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptarán las renunciaciones presentadas, y se requerirá a la sociedad demandante y entidad demandada para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan poder otorgado a nuevo apoderado para representarlos en el presente proceso, que deberá cumplir bien sea con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, relativa a solicitar el envío de los antecedentes administrativos contenidos en el expediente número 3 – 2018 – 00283 – 327, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.382.293 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 195.616 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **DISTRITO**

⁸ Ibid. Archivos: “39Correopoder”, “40Poder”.

⁹ Ibid. Archivo: “31CorreoRenunciaPoderApoderadoDemandante”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “32RenunciaPoder”.

¹¹ Ibid. Archivo: “28AdmiteDemanda”. Pág. 3.

¹² Ibid. Archivos:

CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ**, identificado con C.C. 79.690.629, y portador de la T.P. No. 103.091 del C.S. de la J.

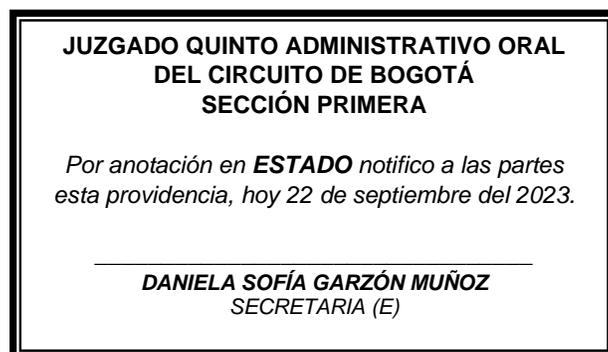
NOVENO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la abogada **MAGDA BONELA ROJAS BALLESTEROS**, identificada con C.C. No. 1.032.382.293, y portadora de la T.P. No. 195.616 del C.S. de la J.

DÉCIMO: REQUERIR a la sociedad demandante a la sociedad demandante y a la entidad demandada, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, remitan poder otorgado a nuevo apoderado para representarlos en el presente proceso, el cual deberá cumplir bien sea con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a833a54a24317f966eac0f3c554e6fe98ac97b5cf3488b71fff8e133900df**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220018600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 2 de marzo de 2023¹, el Despacho requirió al abogado PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J., para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, aportara la acreditación del otorgamiento del poder por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.3. Auto que fue notificado por anotación de estado del 3 de marzo de 2023 y comunicado mediante correo electrónico el mismo día,² sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento.³

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “19AutoRequiere”.

² Ibid. Archivo: “20Comunicaestado”.

³ Ibid. Archivo: “21Informesecretarial”.

por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

2.2. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

2.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2023⁴, en relación con el poder otorgado al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**; so pena de tener por no contestada la demanda.

2.4. En los mismos términos se requerirá por última vez al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J, a la dirección electrónica indicada en el poder allegado, a saber: pgomezdiaz@supersalud.gov.co.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al abogado **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 136.009 del C.S.J, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que la desatención a este requerimiento tendrá como consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁴ Ibid. Archivo: “19AutoRequiere”.

⁵ Ibid. Archivo: “13AnexoContestaciónSupersalud1”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.*

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b0f14c2515d74bb7acbd9cfbb70f1eba0867ee3e32139678ec38f52457224**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220047700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS DANIEL SOMOGYI RODRÍGUEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2023¹, comunicado por estado al día siguiente², el Despacho requirió a la entidad demandada para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitiera copia de la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 717-02 de 28 de marzo de 2022 que resolvió recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el acto de 21 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponerle una sanción por infracción de tránsito al señor CARLOS DANIEL SOMOGYI RODRIGUEZ, dentro del expediente administrativo No. 12559.
2. A través de correo electrónico del 20 de febrero de 2023³, la Secretaría del Despacho requirió a la entidad accionada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 7 de febrero de 2023.
3. El 1° de marzo de 2023⁴, la entidad demandada remitió memorial⁵ y un anexo de 23 páginas⁶, en el que se aportó copia íntegra de la Resolución No. 717 - 02 del 28 de marzo de 2022⁷ *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 12559 de 2019”* y copia de notificación personal⁸ y constancia de ejecutoria⁹ de este acto administrativo.
4. En ese orden, y por cumplir con los requisitos legales, se admitirá la demanda interpuesta y se procederá a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06Requiereprevio”.

² Ibid. Archivo: “07Comunicaestado05”.

³ Ibid. Archivo: “08Correorequieremovilidad”.

⁴ Ibid. Archivo: “09Correorespuestamovilidad”.

⁵ Ibid. Archivo: “10MemorialRespuesta”.

⁶ Ibid. Archivo: “12Anexo2”.

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 1 – 16.

⁸ Ibid. Págs. 20 – 22.

⁹ Ibid. Pág. 23.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 717 - 02 del 28 de marzo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 12559 de 2019”*, que confirmó la Resolución No. 12559 del 21 de abril de 2021 mediante la cual se declaró contraventor al demandante por la comisión de la infracción tipificada en el literal D. 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002; según constancia de ejecutoria¹⁰ suscrita por la Profesional Universitaria de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, quedó en firme el 12 de abril de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de agosto de 2022¹¹, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 11 de octubre de 2022.¹²

4.4. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, (vigente al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial), el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 12 de octubre de 2022.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban diez (10) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 21 de octubre de 2022.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó en línea el 11 de octubre de 2022¹³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

¹⁰ Ibid. Archivo: “12Anexo2”.

¹¹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 112.

¹² Ibid. Pág. 114.

¹³ Ibid. Archivo: “02CorreoReparto”.

¹⁴ Ibid. Archivo. “03Demanda”. Págs. 25 – 28.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CARLOS DANIEL SOMOGYI RODRÍGUEZ** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.</i></p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dc5d3df0f4075d57f349b5e5ea4c6e095776ba6e8becc7704fbd962f62041**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230035900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La Sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda¹ en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitando:

“1-. Decretar la nulidad de los siguientes actos:

a-. Liquidación Oficial de Revisión No. 2022032050000119 del 9 de marzo de 2022.

b. Resolución No. 202332259622001253 del 17 de marzo del 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

2-. A título de restablecimiento del derecho se solicita reconocer la firmeza de la liquidación privada del impuesto sobre las ventas, SEGUNDO CUATRIMESTRE, año gravable 2017, presentada el 8 de septiembre de 2017 con el formulario No.3003605563225 y número electrónico 91000445762402.

3-. Solicitar los antecedentes administrativos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se debe allegar a este expediente, además de todo el expediente administrativo: (i) copia del video contentivo del aplicativo TEAMS de fecha 13 de abril de 2021, en la que se realizó la Inspección Contable y la Inspección Tributaria programada para ese día, a las 3:00 PM y 3:30; (ii) copia del acta del acta del pre-comité No. 7 de fecha 20 de febrero de 2023; (iii) copia de la visita realizada en la ciudad de Barranquilla en diciembre de 2020.

4-. Condenar en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante su evidente mala fe en el operar este proceso, que sin analizar en debida forma los argumentos presentados por mi Representada, decidió sin razón alguna, efectuar la Liquidación Oficial y lo peor aún mantenerse deliberadamente en el

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

error, como debe constar, entre otras, en el Acta de Pre-Comité No. 7 que se solicita de prueba.”²

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrita fuera del texto)”.*

4. En ese orden, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con la liquidación oficial de revisión por la cual se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas del segundo periodo cuatrimestral del año gravable 2017 presentada por sociedad demandante, y determinó una nueva obligación impositiva, fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados y dejados de pagar por el contribuyente³; el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, en atención a la naturaleza del asunto.

5. Sobre el particular, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ al resolver un conflicto de competencia remitió un proceso de similares características a la Sección Cuarta, así:

“4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que, al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA Y ARANCEL (...)

(...) el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA Y ARANCEL derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros (...), es decir que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con

² Ibid. Ibid. Págs. 3 – 4.

³ Ibid. Ibid. Pág. 88.

⁴ SOLER PEDROZA, Israel (M.P.) (Dr.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercidos por la sociedad demandante, razón por la cual hizo efectiva la póliza de cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

En consecuencia, en claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros”.

6. Así mismo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refirió a un asunto similar al presente, relacionado a la competencia de la Sección Cuarta en materia de actos administrativos sancionatorios proferidos por la DIAN, derivados de la formulación de la Liquidación Oficial de Revisión de las declaraciones de importación y de la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, así:

“Es menester que la Sala precise que el objeto del litigio gira respecto de la nulidad de la resolución que resolvió la Liquidación oficial de revisión de mercancía y que en consecuencia de ello se dispuso una sanción económica. Recuerda la Sala que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del arancel de aduanas que “es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un país con otros países”. Que tiene la naturaleza de un tributo.

De otro lado resalta la Sala que, la clasificación arancelaria que fija la Subdirección de Gestión Técnica aduanera constituye el criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, para el caso en concreto la naturaleza de la liquidación oficial de revisión versa sobre temas tributarios.

(...)

Para el caso en concreto, la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero.

(...)

Así las cosas, encuentra la Sala que la controversia se centra en un asunto de carácter tributario, toda vez que por medio del control de nulidad y restablecimiento busca que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 533 del 23 de marzo de 2018 y 1134 de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones aduaneras por la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante.

En conclusión, con base en todo lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolverá el conflicto de competencias suscitado en favor del Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera, atribuyendo el conocimiento del proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta- ⁵.

7. Ahora bien, específicamente sobre la declaratoria de nulidad de liquidaciones oficiales de revisión, en las que se determinan mayores valores a pagar y sanciones por inexactitud relacionadas con declaración de impuesto sobre las ventas (IVA), el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, ha conocido en sede de apelación estos procesos, a modo de ejemplo, se trae a colación providencia del 26 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso con radicación: 05001 23 33 000 2016 01622 01(23504)⁶, en la que se decidió revocar la Sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar, declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 112412016000032 de 16 de marzo de 2016 y declarar la firmeza de la liquidación privada de IVA del primer bimestre del año 2013, presentada por la sociedad Almacenes Éxito S.A.

8. Así las cosas, y como en este caso se discuten sumas de naturaleza tributaria, adeudadas por concepto de IVA, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta – reparto-, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto y de conformidad con lo señalado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **TECNOLOGÍA CIVIL Y AMBIENTAL LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁵ SUÁREZ VARGAS, Clara Cecilia (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Providencia del 26 de octubre de 2020. Radicado No. 25000231500020190056300.

⁶ CHAVES GARCÍA, Milton (C.P.) (Dr.). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Providencia del 26 de febrero de 2020. Radicado No. 05001 23 33 000 2016 01622 01(23504).

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de septiembre de 2023*

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b658b9896d846bdf49bf08c4e01f0199ea983b2e5f95936e398d70b4fa4df8**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220024000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAR EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por Nelly Argenis García Espinosa en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a los abogados: Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 de Villa de Leiva y portador de la tarjeta profesional No. 80.458 del C.S. de la J., y Ashley Janella Forero Forero identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.632.343 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 267.642 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos; y por ende, el Despacho requerirá a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda², para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

4. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2022³, la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados; pues si bien en correo del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16Poder".

² Ibid. Archivo: "10ContestacionDemanda".

³ Ibid. Archivo: "11AutoAdmite".

17 de noviembre de 2022⁴ enviado al Despacho en el que se remitió la contestación de la demanda y un enlace con una carpeta que dice contener los antecedentes administrativos, no es posible acceder a esta, ya que el sistema informa que el enlace ha caducado.

4.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

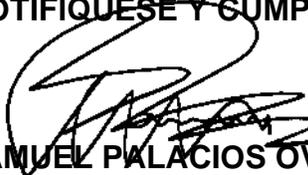
PRIMERO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso.

Se **advierde** que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



⁴ Ibid. Archivo: "14CorreoContestacionDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc75870186b2d388b37b6d9e855e77019579784cb1a61147ad6aaf3f283cff**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230035300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLINICA MEDICAL S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Institución Prestadora del Servicio de Salud Clínica Medical S.A.S, presentó el 2 de marzo de 2020¹ demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT que, además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas presuntamente de manera extemporánea.

1.2. Mediante auto No. A2020-001740 del 5 de agosto de 2020², la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso admitir la demanda, bajo el expediente J-2020-0342 de fecha 2 de marzo de 2020, ordenando correr traslado a la entidad demandada y se notificó el 22 y 27 de octubre de 2020 respectivamente³.

1.3. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS mediante auto No. A2022-003413 del 1º de diciembre de 2022⁴, dispuso:

(...) PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda presentada por la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹Expediente electrónico. Carpeta: "ANTECEDENTES". Subcarpeta: "1-DEMANDA". Archivo: "1-2020-126273 DEMANDA"

² Ibid. Subcarpeta: "2-AUTO ADMISORIO". Archivo: "AUTO ADMISORIO J-2020-0342"

³ Ibid. Subcarpeta: "2-AUTO ADMISORIO". Archivo: "AUTO ADMISORIO J-2020-0342". Folios 3-11

⁴Ibid. Subcarpeta: "EXPUZDEORIGEN". Archivo: "07AUTOREMITESUPERSALUDAJUEZADMINISTRATIVO"

*TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso. (...)*⁵

1.4. Mediante acta de reparto del 29 de mayo de 2023⁶ correspondió al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá D.C, el cual, a través del auto del doce (12) de julio de 2023⁷ se remitió por competencia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

2.1.1. La Superintendencia Nacional de Salud señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto, el auto 861 del 27 de octubre de 2021 proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se cambió el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como decisión que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de las reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran a la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT recae en los jueces contenciosos administrativos.

2.1.2. Asevera que a su vez, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, como segunda instancia y autoridad judicial competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias emitidas por la Superintendencia Delegada de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud ha ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos, declarando la nulidad de los fallos proferidos.

2.1.3. Ahora bien, pese a los anteriores argumentos, el Despacho discrepa de la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que, en el particular se configura el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, principio desarrollado por la jurisprudencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia⁸ señaló:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.

2.1.4. La Superintendencia Nacional de la Salud mediante auto A2020-001740 del 5 de agosto de 2020⁹ admitió el libelo en contra de la ADRES y adelantó diligencias correspondientes al traslado al demandado.

2.1.5. De manera que, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud admitió la demanda y realizó actuaciones tendientes a resolver el litigio, por lo cual, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren las partes.

2.1.6. Se precisa que, en el particular ocurre un fenómeno distinto a la improrrogabilidad de la jurisdicción previsto en el artículo 16 del Código General del

⁵ Ibid. Folio 12

⁶ Ibid. Carpeta: “EXPUZDEORIGEN”. Archivo: “02ACTAREPARTO”

⁷ Ibid. Carpeta: “EXPUZDEORIGEN”. Archivo: “09AutoRemiteSecciónPrimera”

⁸ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 11001-02-03-000-2018-04049-00. Auto del 31 de enero de 2019

⁹ Ibid. Carpeta: “ANTECEDENTES”. Subcarpeta: “1-DEMANDA”. Archivo: “1-2020-126273 DEMANDA”

Proceso, como quiera que dicho artículo se debe interpretar en armonía y conforme al artículo 624 de la misma norma, que se transcribe, a continuación:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera del texto)

2.1.7. Acorde a la norma en cita, la competencia para tramitar el proceso se rige por el ordenamiento vigente al momento de la formulación de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la demanda se presentó el 2 de marzo de 2020¹⁰, para dicha fecha, el conocimiento de los procesos para obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT correspondía a la jurisdicción ordinaria, pues solo hasta el 27 de octubre de 2021, la Corte Constitucional profirió el auto 861¹¹ mediante el cual resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole la competencia al Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín, así:

“PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de dicha ciudad es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

SEGUNDO. - Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-392 al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia y comunique la presente decisión al demandante y a los demás interesados.”

2.1.8. Así, para el momento en que se formuló en este caso la demanda, estaba vigente la postura de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹², según la cual, dando aplicación al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para estos asuntos era la jurisdicción ordinaria laboral.

2.1.9. Por tanto, la parte demandante, teniendo la confianza legítima de interponer su acción ante el competente, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en la función jurisdiccional que le asiste en los términos del artículo 41

¹⁰Expediente electrónico. Carpeta: “10ExpSNS20200423”. Subcarpeta: “1-radicado 1-2020-148891 – demanda”. Archivo: “radicado -1-2020-148881 - DEMANDA J-2020-0423”

¹¹ Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-392.Auto del 27 de octubre de 2021.

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación No. 110010102000201601233 00.

de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, y desestimado el ejercicio de su acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el ordenamiento vigente para el momento en que formuló la demanda, resolvió instaurar la demanda ante la referida Superintendencia, siendo esta admitida.

2.1.10. El Despacho con esta providencia no desconoce la jurisprudencia vigente emitida por la H. Corte Constitucional, en materia de conflictos de competencia por el tema de recobros entre los actores del SGSSS, sino que debe advertir que el análisis de la falta de jurisdicción y competencia debe ser acorde con el momento en que fue formulada la demanda, y no aplicar de manera retroactiva los cambios en esta materia, desconociendo el principio de perpetuatio jurisdictionis y el acceso a la administración de justicia de quien ventiló sus pretensiones ante la jurisdicción que para ese momento debía conocer de la causa.

2.1.11. Para el momento en que el demandante formuló la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud tenía plena jurisdicción para conocer del asunto, luego, no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, y menos con ello sustentar una pérdida de esta, aplicando de manera retroactiva el cambio jurisprudencial efectuado por la H. Corte Constitucional en esta materia.

2.1.12. Así mismo, el Auto 861 del 27 de octubre de 2021 citado por la Superintendencia Nacional de Salud tiene efectos interpartes, esto es para, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín. De otra parte, en ningún caso la H. Corte Constitucional indicó en dicha providencia que la postura relacionado al conflicto de jurisdicción tenía efectos retroactivos.

2.1.13. Por tanto, no se le puede imponer al demandante la carga de tramitar su demanda bajo otras reglas procesales establecidas, cerca de tres años después de la radicación de la demanda, menos cuando esta había sido admitida, actuando para ese momento de conformidad con el ordenamiento vigente para la fecha en que se formuló la demanda, tal y como lo prevé el artículo 624 del CGP, momento para el cual no había sido proferido el auto por parte de la H. Corte Constitucional por el cual dirimió el primer conflicto de competencia en estos asuntos, asignando el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.14. En caso de tramitar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Despacho debe imponer la carga al demandante de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, se insiste, no podía serle exigible al momento de la radicación de la demanda, por cuanto la postura de la H. Corte Constitucional en materia de conflictos de jurisdicción por recobros en el SGSSS, para esa fecha no estaba vigente, reiterando, que las decisiones emitidas por la H. Corporación en este aspecto, no tienen efectos retroactivos.

2.2. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estando habilitada su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en consideración a la fecha en la que se formuló la demanda, y dando plena aplicación al inciso final del artículo 624 del CGP.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11º, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre del 2023.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d46d68e4c9d781bb1cba73b2b0706ba7ef1329ca7d1196a2309a06de231359**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210019700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVEROS MEDICINALES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo previsto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca e inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los siguientes argumentos:

1. Viveros Medicinales de Colombia S.A.S, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 9 de junio de 2021¹, solicitando la nulidad de la resolución No. 0825 del 19 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió declarar la condición resolutoria y cancelar la licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y la resolución 1423 del 10 de septiembre de 2020, la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión adoptada, ambas expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. El Despacho mediante auto del doce (12) de julio de 2021² ordenó la remisión al H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que, se advirtió que en el expediente electrónico obra un acta de reparto del 8 de junio de 2021³, en la que se evidencia que la misma demanda fue radicada previamente ante dicha corporación y le correspondió por reparto al Despacho del H. Magistrado Dr. Fredy Hernando Ibarra Martínez.

3. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del auto del veinte (20) de junio de 2023⁴ resolvió que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control, señalando como argumentos en dicha providencia:

“(…)

5) *En ese contexto normativo, se tiene que la parte demandante estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$169.000.000, por consiguiente, la competencia por este factor les corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.*

6) *Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.”*

4. En consecuencia, el Despacho obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y procederá a inadmitir la demanda interpuesta.

5. El Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de

¹ Expediente Electrónico. Archivo:” 01ActaReparto”

² Ibid. Archivo:” 05AutoRemiteProceso.pdf”

³ Ibid. Archivo: “01ActaRepartoTribunal”

⁴ Ibid. Archivo: “08AutoTacDevuelve”

acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

5.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

5.2. Estimar la cuantía en pesos colombianos, lo anterior, teniendo en cuenta que señala como lucro cesante la suma de “U\$8,900,819”⁵, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

5.3. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, en atención al requisito previsto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

6. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

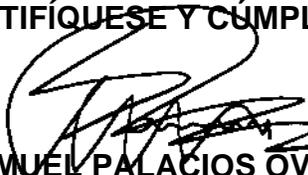
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección “B”, en auto del veinte (20) de junio de 2023, ordenando la remisión del expediente por competencia a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 22 de septiembre de
2023.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

KPR

⁵ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 29

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b10d2a23ccd0a3adc0943f737f1115d6744406c67b7800b665f6c95e42d2af**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220037600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	ETELVINA CALDERÓN BALCERO, SANTIAGO CANTOR Y DIANA PATRICIA CANTOR CALDERÓN
Asunto	ORDENA NOTIFICAR A TERCERO CON INTERÉS, RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y REQUIERE ANTECEDENTES

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1.1. Mediante auto admisorio de la demanda del 11 de octubre de 2022¹, se resolvió, entre otros:

“QUINTO: NOTIFICAR a los terceros con interés directo, así: al señor SANTIAGO CANTOR, en la Vereda Pueblo Viejo -Finca la alcancía, en Cota (Cundinamarca), E-mail: santiagocantor@hotmail.com, a la señora; DIANA PATRICIA CANTOR CALDERÓN, en la Vereda Pueblo Viejo - Finca la alcancía, en Cota (Cundinamarca), E-mail: dcantor582@gmail.com; y, a la señora ETELVINA CALDERÓN BALCERO, en la Vereda Pueblo Viejo - Finca la alcancía en Cota (Cundinamarca), E-mail: lkgonzalez60@misena.edu.co”

1.2. Que mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022² se notificó a las partes y a los terceros con interés a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, acorde al ordinal quinto del auto admisorio, no obstante, no fue posible efectuar la notificación al correo electrónico santiagocantor@hotmail.com³, en tanto que, acorde a la constancia secretarial del 17 de agosto de 2023⁴, dese el correo del destinatario no se suministró acuse de recibo a la comunicación enviada.

1.3. En concordancia con el deber de las partes, previsto en el numeral seis del artículo 78, el Despacho ordenará a la parte demandante la notificación del auto del 11 de octubre de 2022 al tercero con interés, Santiago Cantor, a la dirección física suministrada en la demanda⁵, en la Vereda Pueblo Viejo -Finca la alcancía, en Cota (Cundinamarca), una vez surtida la notificación, se correrá el traslado del que trata el artículo 172 del CPACA.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “07AdmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “09NotAdmiteDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “10SoporteErrorNotTercero”.

⁴ Ibid. Archivo: “22Informesecretarial”.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 32-22

2. De otra parte, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al abogado Camilo José Caro Moncayo identificado con cédula de ciudadanía 79.953.391 de Bogotá y portador de la T.P 168.788, para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acorde al contenido del poder conferido⁶.

3. Finalmente, observa el Despacho que, con la contestación de la demanda, la parte demandada no aportó los antecedentes administrativos, así las cosas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, toda vez que, no aportó aquellos que corresponden al proceso de la referencia.

3.1.1. Por lo cual, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

3.1.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días posterior a la ejecutoria de esta providencia, notifique al señor **SANTIAGO CANTOR**, en calidad de tercero con interés, del auto admisorio de la demanda del 11 de octubre de 2022, adjuntando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si los hubiere y sus anexos), en la Vereda Pueblo Viejo -Finca la alcancía, en Cota (Cundinamarca), dirección física suministrada en la demanda.

De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al tercero vinculado. En el evento, que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la providencia que admitió la demanda a la dirección física del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

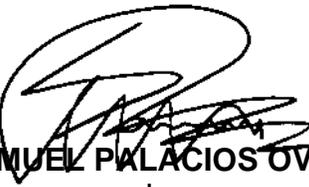
TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO** identificado con cédula de ciudadanía 79.953.391 de Bogotá y portador de la T.P 168.788, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE**

⁶ Ibid. Archivos: “19Correosustituyepoder”, “20Poder”, “21Anexopoder”

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60665a75c4671bc26202cafb9544b07f22e0b0c96af1e7c8371d09a2cc290e**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052022016400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARIEL PIZZA SUAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, cerrar el período probatorio, correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, el Despacho dispuso: i) prescindir de la realización de la audiencia inicial, ii) Téngase con el valor probatorio que corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, iii) requerir a Bogotá D.C para que aporte registro fílmico de la audiencia en el que rindió testimonio la agente de tránsito que elaboró y notificó la orden de comparendo a Ariel Pizza y iv) Fijar el litigio.
2. La parte demandada mediante correo electrónico del 25 de enero de 2023² incorporó registro fílmico de la audiencia en el que rindió testimonio la agente de tránsito que elaboró y notificó la orden de comparendo a Ariel Pizza, motivo por el cual, el Despacho procede a tener a dicha documental³, como prueba, con el valor legal que le corresponda al momento de dictar sentencia.
3. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, el registro fílmico de la audiencia en el que rindió testimonio la agente de tránsito que elaboró y notificó la orden de comparendo a Ariel Pizza.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "12PrescindeAudienciaYRequiere.pdf"

² Ibid. Archivo: "15CorreoAportaPrueba"

³Ibid. Archivo: "16AUDIENCIA 1 (2021-02-24 at 04_52 GMT-8) (1)"

proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e12339191c94ddac94ede782dedd6258d56f5293a833fe60a992b3c9757c009**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220042700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO SAENZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del catorce (14) de febrero de 2023¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2023² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Revisadas las fechas tomadas por el Despacho para rechazar la demanda, éstas no contrastan con la realidad fáctica ni jurídica del asunto bajo examen, toda vez que la Resolución 346-02 del 2 de marzo de 2022 que resolvió de manera definitiva la situación contravencional del accionante, fue enviada el 17 de marzo de 2022 al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co.

ii) No obstante, el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, indica que la notificación se entiende surtida el día en el que el administrado acceda al contenido del acto, circunstancia que debe acreditar la Administración. En el presente asunto existe constancia sobre la fecha en la que se remitió el correo electrónico mediante el cual se envió al accionante, la Resolución 346-02 del 2 de marzo de 2022, sin embargo, no se observa prueba en la que conste la fecha en la cual Fernando Sáenz o su apoderado hayan accedido al acto administrativo, obligación que le corresponde demostrar al demandado, para así determinar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuró o no la caducidad.

iii) Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses no puede contarse a partir del día siguiente hábil del envío de la resolución en comento, esto sería un desconocimiento a la normativa vigente al momento del envío del mensaje de datos.

vi) La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022 y la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió el 8 de septiembre de 2022, el término de caducidad se reanudó el 9 de septiembre de 2022, la demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 vigente durante el 17 de marzo de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13Rechazademanda".

² Ibid. Archivos: "15CorreoRecurso" y "16RecursoRechaza"

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 15 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 20 de febrero de 2023, por lo que se radicó dentro del término legal.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del catorce (14) de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El Decreto Legislativo 491 de 2020⁴ reguló el tema relacionado con la notificación de las decisiones expedidas por las autoridades administrativas, con ocasión de la emergencia sanitaria.

3.2. En efecto, el artículo 4° de la citada norma, respecto de la notificación de actos administrativos, dispuso lo siguiente:

“[...] ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”. (Destacado y subrayado fuera de texto).*

3.2.1. Resalta el Despacho que, en el presente asunto, la Resolución 346 del 2 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 10493, y que puso fin a la actuación administrativa fue notificada de manera electrónica mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones del demandante jsanchez@equipolegal.com.co; el día 14 de marzo de 2022, tal y como aparece reportado en el certificado de comunicación electrónica de 4-72 E70865534-S⁵.

4 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁵ Ibid. Archivo: “10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad”. Folios 60-61

3.4. Así pues, como la entidad demandada, emitió la certificación de que trata inciso tercero del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, se tiene como fecha en que el accionante tuvo acceso al acto administrativo el 14 de marzo de 2022 a través de la Dirección IP 52.96.37.13, tal y como aparece reportado en el certificado de comunicación electrónica de 4-72 E70912093-R⁶.

3.5. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el extremo demandante y ahora recurrente, se abstuvo de aportar pruebas tendientes a acreditar que la fecha en que tuvo acceso al contenido del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, se haya verificado en una fecha distinta.

3.6. De ese modo, se tiene que la parte actora incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C. G. P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C. P. C. A., dirigida a acreditar las razones en que fundaba los hechos relacionados al acceso del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, a efectos de que fuera tomada en consideración por este Despacho al momento de proceder a contabilizar los términos de caducidad del medio de control impetrado.

3.7. Inclusive el Despacho, conforme a la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, tuvo en cuenta como fecha de notificación el 17 de marzo de 2022⁷, pese a ello, es extemporánea la radicación de la demanda por parte del apoderado judicial del señor Fernando Sáenz, toda vez que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de marzo de 2022, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022⁸, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió el 8 de septiembre de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

3.7.1 Por tanto, se reanuda el término de caducidad el 9 de septiembre y fenecía el 13 de septiembre de dicha anualidad, sin embargo, la parte actora radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de septiembre de 2022⁹, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

3.7.2. Acorde a lo expuesto, se tiene que, efectivamente ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, procedía el rechazo de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 de CPACA.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

⁶ Ibid. Archivo: “10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad”. Folio 62

⁷ Ibid. Archivo: “10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad”. Folio 63

⁸ Ibid. Archivo “03Demanda”. Folio 87

⁹ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(…) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 14 de febrero de 2023, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las 8:00 am</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41cfc771ee3dd8706786b4e459f75e0a49b04b4adb2cb0fd8c5662c7f6e054**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220045900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA ÁEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A – EASYFLY S. A
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del siete (7) de marzo de 2023¹, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el diecisiete (17) de abril de 2023², bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La DIAN a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición el diecisiete (17) de abril de 2023, argumentando que³:

i) A través de la Resolución No. 2488 del 27 de julio de 2021 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se declaró un incumplimiento de una obligación aduanera, a nombre de la sociedad Empresa aérea de servicios y facilitación logística integral S.A. - EASYFLY S.A., la cual, fue confirmada a través de la Resolución No. 1486 del 24 de diciembre de 2021 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de liquidación oficial”*.

ii) La entidad EASYFLY S.A el 22 de junio de 2022 efectuó la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos antes mencionados, que correspondió en reparto al Juzgado 4º administrativo del circuito de Bogotá D.C. con número de radicado 11001– 3334 – 004 – 2022 – 00297 – 00, por lo que, mediante auto del 9 de febrero del 2023, admitió la demanda presentada y ordenó su notificación a las partes.

iii) El Juzgado 5º administrativo del circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 7 de marzo de 2023, admitió la demanda presentada por la sociedad Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística integral S.A – EASYFLY S.A, contra los mismos actos administrativos citados, pese a que ya están siendo conocidos por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “04Admite”

² Ibid. Archivo: “12CorreoRecursoReposición”.

³ Ibid. Archivo: “11RecursoReposición”

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del siete (7) de marzo de 2023 de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente el diez (10) de abril del hogaño⁵.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del trece (13) al diecisiete (17) de abril del 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el mismo diecisiete (17) de abril del hogaño⁶, por lo que, se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda del siete (7) de marzo de 2023, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la finalidad del recurso de reposición

3.1.1. El recurso de reposición es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; siendo claro que, al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este recurso *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*.

⁵ Ibid. Archivo: “04.1NotAdmite”

⁶ Ibid. Archivo: “12Correorecurso”.

3.1.2. Lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale lo contrario.

3.1.3. Se observa que el auto del siete (7) de marzo de 2023 ordenó la admisión de la demanda presentada por la Empresa aérea de servicios y facilitación logística integral S.A. - EASYFLY S.A. a través de la cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones No. 2488 del 27 de julio de 2021 y 1486 del 24 de diciembre de 2021, proferidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3.1.4. Advierte el Despacho que la Ley 1437 del 2011 en su capítulo III, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé los requisitos formales de la demanda, es así como los artículos 162 y 166 estipulan el contenido y los anexos que deben contener para su admisión, así:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

(...)

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

3.1.5. Requisitos que se cumplieron por la parte demandante y que conllevó la admisión mediante providencia del 7 de marzo de 2023, situación que no controvierte la parte demandada, debido a que en su escrito no hace referencia alguna a que se hubiese trabado la litis sin el cumplimiento de lo previsto en los artículos previamente citados.

3.1.6. De tal manera, que no es procedente reponer el auto del 7 de marzo de 2023, toda vez, que es claro que este se profirió conforme a la normatividad vigente, ajustándose a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

3.1.7. Ahora bien, lo que ocurre en el particular, es que la parte demandada alude la doble radicación de la demanda presuntamente por los mismos actos administrativos, para ello, aporta copia del auto del 9 de febrero de 2023⁷ proferido por el Juez 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso radicado 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00297 – 00, en el que se ordenó:

“Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A - EASYFLY S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2488 de 27 de julio de 2021 y 1486 de 24 de diciembre de 2021”.

3.1.8. En consecuencia, se requerirá al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, para que remita a este Despacho el expediente electrónico radicado 11001333400420220029700, a efectos de constatar si corresponde a los actos administrativos objeto de ese litigio, y a las mismas pretensiones.

3.2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la de la entidad demandada a los abogados **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y con T.P. No. 72.133 del C.S. de la J y **LEIDY MARCELA JIMENEZ CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.

⁷ Ibid. Archivo: 08Anexo.pdf

63.540.251 de Bucaramanga y T.P No. 163.888 en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

3.2.1. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de marzo de 2023, a través del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, requerir al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, para que remita a este Despacho en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente electrónico radicado 11001333400420220029700, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y con T.P. No. 72.133 del C.S. de la J y **LEIDY MARCELA JIMENEZ CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 de Bucaramanga y T.P No. 163.888, para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia, ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

⁸ Ibid. Archivos: "07Poder", "06Correo"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb2d9ec3e63c5f6f8dc20707c5e37c4272ecb72f1f67505f7b89fca18bbdf88**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda el 27 de abril de 2023¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito³, de las cuales se corrió traslado con la remisión de la copia de la contestación de la parte actora, en virtud del artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011, según la constancia secretarial del 1 de junio de 2023, obrante en el expediente⁴.

1.3. Se precisa que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y iv) Inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "09Contesta"

² Ibid. Archivos: "08Correocontesta"

³ Ibid. Archivo: "09Contesta". Folio 43-65

⁴ Ibid. Archivo: "17InformeSecretarial"

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁵ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁶, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1,2, 3, 4, 5 y 6.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 1232 del 12 de mayo de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDWIN TOMAS MORENO BERNAL”* y; ii) la Resolución No. 948-02 del 8 abril de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1232 de 2020”* se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas:

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁷.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Pruebas aportadas:

Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados y los actos administrativos referentes a la suspensión de términos incorporados⁸.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios. 3-4.

⁶ Ibid. Archivo: “09Contesta”. Folio 5-6

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 49-105

⁸ Ibid. Archivos: “12Expediente” y “10Suspension”

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a la profesional del derecho **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 52.965.301 y tarjeta profesional No. 163.411 del C.S. de la J⁹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

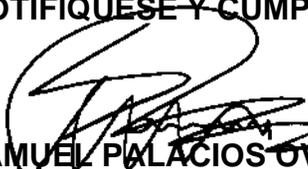
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibid. Archivo. "12Poder"

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la C.C. No. 52.965.301 y tarjeta profesional No. 163.411 del C.S. de la J, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.*

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA (E)

KPR

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e429bd375dd503f7c51aa9f1f03e2eab3517353e8f90ca282e55a6217490d9b**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230029700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	ACEPTA SOLICITUD RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho, a acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El Hospital Departamental San Antonio de Pitalito presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el objetivo de obtener el pago por concepto de prestación de servicios de salud para la atención de los usuarios del Régimen Accidentes de Tránsito con cargo al SOAT por el valor de \$948.400.
2. La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2023-001729 del 08 de junio del 2023¹, rechazó y remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho, por reparto del 14 de junio del año en curso².
3. La apoderada de la parte demandante³, el 8 de agosto de 2023⁴ mediante correo electrónico remitió memorial⁵ solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA.
4. Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se

¹ Expediente Electrónico: Archivo: “07Anexo5”

² Ibid. Archivo: “01CorreoReparto”

³ Ibid. Archivo: “06Anexo4”, “19Poder”

⁴ Ibid. Archivo: “13Correoretiro”.

⁵ Ibid. Archivo: “14Retito”.

sujeterá a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

5. En el mismo sentido, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

6. Así las cosas, el Despacho observa que, en el presente asunto, no se ha proferido auto admisorio ni se ha notificado del mismo a la entidad demandada y al Ministerio Público, ni mucho menos se han practicado medidas cautelares, de manera que resulta procedente el retiro de la misma.

7. De conformidad con lo previsto en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023.</i></p> <p>_____ DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062bbf5b07ae8666aeee88715866242f5df5ac6c29bf52b16b4f8ae679fcb2e7**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230028700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS MONTEALEGRE SANCHEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Anexar constancia de la notificación de la Resolución No. 4185 del 16 de diciembre de 2022, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por Nicolas Montealegre Sánchez contra la decisión contenida en la Resolución 1315 del 9 de mayo de 2022*"¹, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "02Demanda". Folios 199-205

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NICOLAS MONTEALEGRE SANCHEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58db0e0367835b22047b1242f5f6773cfa1a0c2d99cd330670c3d3dc473804**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230029600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAXDDYBI DEL VALLE RIOS PEREZ
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por Maxddybi del Valle Ríos Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

I. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem. En caso de que el asunto carezca de cuantía, deberá justificarlo expresamente en el escrito de subsanación.

La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MAXDDYBI DEL VALLE RIOS PEREZ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiendo que la parte demandante solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b79f88aa1ee438536c27d89730ae383a171dbf9f0ece71fb921ef77527f14d**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150023500
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARLENE ESTHER SARMIENTO FUENTES Y OTROS
Demandados	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
Asunto	DEVUELVE EXPEDIENTE

Estando el proceso pendiente para continuar con la audiencia inicial, el Despacho devolverá el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", conforme a los siguientes argumentos:

1. En audiencia inicial del 11 de marzo de 2020¹ se resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, a su vez, se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de Drummond Ltda. – Drummond Coal Mining L.L.C, Transport Services L.L.C, American Port Company INC y Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra la decisión adoptada frente a las excepciones.
2. El H Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² resolvió:

"PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa material de Drummond Coal Mining L.C.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia." (Subrayado fuera del texto original)

3. Mediante informe secretarial del 19 de enero de 2023³ ingresó al Despacho, por lo tanto, correspondería obedecer y cumplir la providencia en mención, sin embargo, advierte que obra solicitud de corrección de auto radicada el 22 de abril de 2022⁴, efectuada por la parte demandante, sin que se evidencie en el expediente electrónico, providencia que haya resuelto dicha solicitud, previo a la remisión al Juzgado de origen⁵.
4. Así las cosas, como quiera que no se ha resuelto la solicitud de corrección frente al auto que resolvió la apelación, procederá el Despacho a devolver el expediente al superior para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

¹ Expediente físico. Cuaderno 2. Folios 443-446

² Expediente Electrónico. Carpeta: "03ApelacionAuto". Archivo: "09AutoResuelve". Folio 9

³ Expediente Electrónico. Archivo: "04InformeSecretarial"

⁴ Ibid. Archivos:

"14_110013336037201500235012RECIBEMEMORIALCORRECCION20220422103410"

"13_110013336037201500235011RECIBEMEMORIALCORRECCION20220422103410"

⁵ De acuerdo a la anotación en SAMAI el proceso fue devuelto el 26 de mayo de 2022.

y

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente, respecto de la solicitud de corrección formulada por la parte demandante, del auto del 11 de noviembre de 2021 proferido por la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b788ab5ded2637c43e7cab45cb4e290d4b4d4977eae6f336bf3f5489669a851**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230022900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN DAVID AGUILAR ÁLVAREZ
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Asunto	ADECÚA AL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procede el Despacho a adecuar el trámite del asunto de la referencia, al señalado para el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Juan David Aguilar Álvarez, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, pretendiendo que la Alcaldía Mayor de Bogotá - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Alcaldía Local de Suba, den cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”*, 072 del 15 de febrero de 2023 *“por el se reglamenta las disposiciones sobre espacio público del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*, que se encuentra en firme y demás norma en concordancia, realizando las actuaciones pertinentes con el fin de acelerar y terminar los procedimientos puesto en su conocimiento sobre ocupación indebida del espacio público.

1.2. Como fundamento de las pretensiones anteriormente descritas, señaló:

i) La acción simple de nulidad se inició ante la autoridad administrativa para la protección del espacio público y garantizar la aplicación de Decreto 072 que se expide con base en las normas orgánicas de ordenamiento territorial, decreto que fue expedido hasta el año en curso el cual debe ser ejecutado de forma inmediata.

ii) A la fecha existe una presunta mora administrativa ya que persisten los hechos que dieron origen al impulso judicial, sin garantías por parte de las autoridades administrativas, lo cual solicita hacer cumplir de forma inmediata la norma vigente Decreto 555.

iii) Que la Alcaldía Mayor de Bogotá Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Alcaldía Local de Suba, adelante los procedimientos sin dilación alguna para la recuperación del espacio público puesto en su conocimiento,

debido que a la fecha no se han realizados las acciones pertinentes con el fin de recuperarlos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, faculta al juez de conocimiento para que adecúe la demanda y le imprima el trámite que le corresponde, en el evento en que la parte demandante se haya indicado una vía procesal inadecuada, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto [...].” Destacado fuera de texto).

2.2. Por su parte, los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997¹, respecto del objeto y la procedencia de la acción de cumplimiento, establecen lo siguiente:

“[...] Artículo 1.-Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos [...].”
[...]

Artículo 8.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...].” (Destacado fuera de texto).

2.3. Acerca de la finalidad de la acción de cumplimiento, el Consejo de estado, ha manifestado lo siguiente:

*“(...) la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de funciones públicas, **cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo**, a fin de que el contenido de éste o de aquella tengan concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante”²* (Negrillas fuera del texto original).

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de octubre 31 de 1997, Expediente ACU -033. Véase, entre otras: ACU -006, ACU -479. ACU -970.

- Entre otras, pueden consultarse las sentencias del 16 de abril de 1999, expediente ACU-683, del 29 de noviembre de 1999, expediente ACU-839, del 12 de marzo de 1999, expediente ACU-609, todas de la Sección Cuarta, del 28 de mayo de 1999, expediente ACU-839 de la Sección Tercera y del 21 de enero de 1999, expediente ACU-546 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

2.4. De este modo, a partir de los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que el trámite que debe imprimírsele al presente asunto, corresponde al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por cuanto se solicita es el cumplimiento de los Decretos 555 del 29 de diciembre de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, 072 del 15 de febrero de 2023 “*por el se reglamenta las disposiciones sobre espacio público del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*”, que se encuentra en firme, y demás normas en concordancia, y que en consecuencia, se brinde celeridad, dando por terminado los procedimientos sobre ocupación indebida del espacio público en Bogotá.

2.4.1. No se observa que la demanda tenga por pretensión la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos en precedencia, o algún otro adoptado por la entidad accionada.

2.5. Con fundamento en lo anterior, y en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

ii) Acreditar haber agotado la constitución en renuencia de la entidad accionada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, a menos que se configure la existencia de la salvedad prevista en la norma, la cual deberá probar.

2.6. Por último, por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que modifiquen en el registro de actuaciones siglo XXI, la clase de proceso con el que fue radicada la demanda, indicando que corresponde al de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR la demanda presentada por el accionante a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

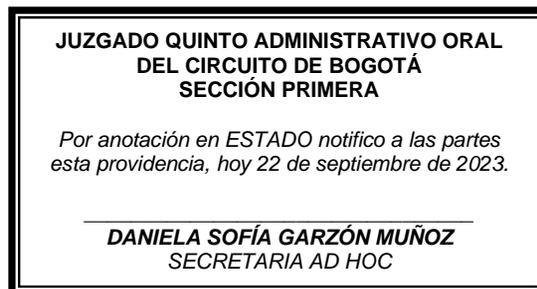
CUARTO: Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que modifiquen en el registro de actuaciones siglo XXI, la clase de proceso con el que fue radicada la demanda, indicando que corresponde al de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9e04c0911661ce8de675ba59b0ac60fac271894a1cbb25c93841a5d94b974**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220051400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Deberá incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad del Oficio con radicado No. 0000000789 del 26 de octubre de 2017¹, por el cual el ADRES solicitó a SALUD TOTAL EPS-S el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa, por concepto del valor de ítems apropiados: \$ 163.754.11,94. por concepto de capital, más sus intereses moratorios.

1.1. Lo anterior, comoquiera que este el oficio referido adopta una decisión definitiva consistente en declarar la apropiación sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), respecto de los cuales se solicitó su reintegro dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

1.2. Posterior a esta decisión, según lo narrado en los hechos de la demanda y la motivación de la Resolución No. 7888 del 16 de agosto de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el ADRES mediante comunicación 000005000 de 31 de enero de 2018 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la demandante, informando que SALUD TOTAL EPS – S S.A., según el informe de auditoría del régimen contributivo primer semestre de 2017, hubo un reconocimiento sin justa causa de \$163.754.11,94 , corresponden a capital y \$49.903.985,95 a intereses moratorios.

1.3. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud en el acto administrativo citado, señaló que al realizar las respectivas validaciones se evidenció que la EPS tenía un valor pendiente por reintegrar de \$12.559.626,51 por concepto de capital más la actualización con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde la apropiación hasta la fecha efectiva de reintegro, y en ese sentido, profirió la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03DemandaYAnexos". Págs. 3 y 109.

Resolución No. 7888 del 16 de agosto de 2019², ordenando a SALUD TOTAL EPS – S S.A, el reintegro de las sumas requeridas, acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. 202259000001560-6 de 22 de abril de 2022 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7888 del 16 de agosto de 2019”.³

1.4. Los actos administrativos fueron proferidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la fecha del acto que ordenó el reintegro, norma que preveía lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

1.5. Así, el procedimiento descrito en la normativa prevé dos etapas, a saber: i) ante el administrador fiduciario FOSYGA, el cual, frente a la detección de una apropiación sin justa causa de los recursos, solicita la aclaración del hallazgo a la persona involucrada o su reintegro; y ii) ante la falta de subsanación o aclaración en el plazo señalado, el administrador fiduciario informará de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

1.6. De tal manera, que en este caso se configura un acto administrativo complejo, tal y como lo advirtió la sociedad actora en el escrito de demanda, conformado por el concurso de voluntades entre el administrador fiduciario y la Superintendencia Nacional de Salud, que se unen en una sola, manteniendo una unidad de contenido como es la declaratoria de la existencia de la apropiación sin justa causa de los recursos de la salud y la orden de su reintegro.

1.7. Por tanto, es imperativo que en las pretensiones se incluya la declaratoria de nulidad del Oficio con radicado No. 0000000789 del 26 de octubre de 2017⁴, expedido por el ADRES, el cual, junto con la Resolución No. 7888 del 16 de agosto

² Ibid. Pág. 158.

³ Ibid. Págs. 271 – 288.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03DemandaYAnexos”. Págs. 3 y 109.

de 2019⁵ y la Resolución No. 2022590000001560-6 de 22 de abril de 2022, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, demandadas, conforman el acto administrativo complejo al que se hace referencia.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS – S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

⁵ Ibid. Pág. 158.

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc4f8c08ddb6dd275af3e69b48a0d08552dc06e572750e62fbd5290784063b**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00278-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - ALIANSA SALUD EPS.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Empresa Promotora de Salud – Aliansalud EPS S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió en reparto al Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, bajo radicado No. 1001310500520190061900¹, el cual mediante auto del 10 de diciembre de 2019 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. Una vez remitido el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el mismo fue asignado por reparto el 3 de febrero de 2020², al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera la cual, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020³, dispuso no asumir el conocimiento de la demanda laboral y planteó conflicto negativo de jurisdicción, para que el mismo fuera dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Expediente Electrónico. Carpetas. “03.ExpJuz64Rad2020-00024” – “001CuadernoPrincipal”. Archivo. “001CuadernoPrincipal”. Págs. 72 al 74.

² Ibidem. Pág. 79.

³ Ibidem. Págs. 81 al 85.

1.3.1. A través de la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se dejó constancia⁴ que dicha entidad carecía de competencia para conocer del conflicto negativo de jurisdicción allegado bajo radicado No. 11001010200020200062100, por lo cual procedió a remitir a la H. Corte Constitucional – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1.4. En auto 1046 de 2021⁵ del 24 de noviembre de 2021, la H. Corte Constitucional resolvió:

*“(…) **Primero. - DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juez 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la Entidad Promotora de Salud E.P.S. Aliansalud S.A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.*

***Segundo. - REMITIR** el expediente CJU-618 al Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado 5 Laboral del Circuito de esa misma ciudad. (…)*”

1.4.1. De conformidad a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que declaró la competencia por parte del Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para conocer del presente proceso, el mismo fue devuelto para avocar conocimiento por dicho despacho judicial.

1.5. En providencia del 19 de mayo de 2022⁶, el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dispuso:

*“(…) **PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por la Corte Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio de cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones declarando la competencia al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo, Sección Tercera Oral de Bogotá.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*

***TERCERA: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200002400. (…)*”

1.5.1. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 25 de mayo de 2022⁷, contra el auto que dispuso la remisión los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, argumentando que las pretensiones de la demanda están encaminadas al resarcimiento de los perjuicios por el no pago de los ítems de los recobros por tecnologías de la salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (en adelante PBSUPC).

⁴ Ibid. Carpetas. “03.ExpJuz64Rad2020-00024” – “001CuadernoPrincipal” - “003CuadernoCSJ”. Archivo. “001CuadernoPrincipal”.

⁵ Ibid. Carpetas. “03.ExpJuz64Rad2020-00024” - “004CuadernoCorteConstitucional”. Archivo. “003Auto”.

⁶ Ibid. Carpetas. “03.ExpJuz64Rad2020-00024” – “001CuadernoPrincipal”. Archivo. “002AutoDeclaraFaltaCompetencia”.

⁷ Ibidem. Archivos. “005Recurso” y “004CorreoRecurso”.

1.5.2. Frente al recurso en alzada que presentó la parte demandante, el Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2022⁸, resolvió no reponer la providencia del 19 de mayo de 2022, dejando incólume su decisión de remitir el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. Mediante acta individual de reparto del 30 de mayo de 2023⁹, se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

1.7. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

(...) Pretensiones Declarativas

PRIMERA. Que se declare la existencia de la obligación de pago en cabeza de LA ADRES en favor de ALIANSALUD del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud - POS, o no cubiertas por el PBS, que se detallan en el punto siguiente y en la base de datos anexa, las cuales fueron objeto de glosas administrativas.

SEGUNDA. Que se declare la existencia de la obligación en cabeza de LA ADRES en favor de ALIANSALUD de pago de los servicios de salud NO POS o no cubiertas por el PBS, autorizados por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico –CTC, cuyo monto asciende a la suma de \$462.117.372, que corresponden a 287 registros glosados de manera improcedente, así: (...)

Pretensiones de Condena

Se condene a LA ADRES a pagar a ALIANSALUD el saldo no pagado del valor de las prestaciones NO POS o no cubiertas por el PBS, ordenadas por fallos de tutela y decisiones de Comité Técnico Científico, CTC, detalladas a continuación.

- *Pretensiones por concepto de glosas de carácter total autorizados por CTC (143 ítems recobrados por servicios NO POS por un valor de \$261.289.401). Pretensión No. 1 a la 143. (...)*
- *Pretensiones por concepto de glosas de carácter total autorizados por fallos de tutela (127 ítems recobrados por servicios NO POS por un valor de \$200.197.074). Pretensión No 144 a la 270. (...)*
- *Pretensiones por concepto de glosas de carácter parcial autorizados por decisiones de CTC (2 ítems recobrados por servicios NO POS por un valor de \$210.275). Pretensión de la No. 1 a la 2. (...)*
- *Pretensiones por concepto de glosas de carácter parcial autorizados por fallos de tutela (15 ítems recobrados por servicios NO POS por un valor de \$420.622). Pretensión No. 273 a 287. (...)*

PRETENSIÓN 288. Que se condene a LA ADRES al pago a favor de ALIANSALUD de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS, ahora el PBS. Según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 los gastos administrativos de las EPS corresponden al diez por ciento (10%) del valor del servicio prestado, razón por la cual la suma a ser reconocida asciende a \$46.211.737.

PRETENSIÓN 289. Que se condene a la demandada al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2

⁸ Ibidem. Archivo. "006AutoResuelveReposicion".

⁹ Ibidem. Archivo. "02Actareparto".

meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según lo dispone el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

PRETENSIÓN 290. Que en subsidio de la pretensión anterior se condene a la demandada al pago del ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento en que debieron ser pagados (a los 2 meses siguientes al vencimiento del período de radicación en el que fue presentado el correspondiente recobro según lo dispone el artículo 35 de la Resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social) hasta la fecha del pago, calculado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) aplicable al periodo según corresponda, más el interés legal del 6% anual.

*PRETENSIÓN 291. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (...)*¹⁰

2. De este modo, se tiene que, ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - ALIANSALUD EPS., presentó doscientos ochenta y siete (287) recobros, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) – (Actualmente Plan de Beneficios en Salud – PBS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la Nación – Ministerio de la Salud u Protección Social y del ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“(...) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹,

¹⁰ Ibid. Carpetas. “03.ExpJuz64Rad2020-00024” – “001CuadernoPrincipal”. Archivo. “001CuadernoPrincipal”. Págs. 1 al 14.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

“(…) De acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Primera:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
 - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- (…)*

Sección Tercera:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
 - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- (…)*
(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la

competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)” (Destacado fuera de texto original).

5. Esta postura es concordante con la del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, que en sede de unificación precisó:

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”¹².

6. Conforme con la jurisprudencia citada, la decisión definitiva de la ADRES sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, luego la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de tal decisión es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, en virtud del factor objetivo de competencia, le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del asunto.

7. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III del título V de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y

¹² SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de unificación del 20 de abril de 2023. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.4. Adecuar el poder otorgado en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando los actos administrativos objeto de litigio, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.7. Aportar relación detallada, en la cual se evidencie el número de factura, valor, fecha de radicación y el acto administrativo que efectuó el respectivo desglose, así como el acto administrativo que resolvió la objeción a la factura sujeta a recobro.

10.7.1. En caso, que alguna factura no haya sido objetada, deberá indicarlo expresamente.

10.9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - ALIANSA SALUD EPS.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre del 2023.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA (E)</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f41b0fad295f5ceb5b492a933ea571ad98f682d0e66bdf1a8acfd94454aacd**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210020000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS BARRAGÁN ARDILA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto del 28 de abril de 2023¹, por el cual se prescindió de la audiencia inicial, se ordenó requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder.
2. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023², allegó los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados;³ de los que la parte actora tuvo conocimiento, dado que, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023⁴, su apoderado, radicó memorial⁵ de impulso procesal solicitando: “(...) se profiera fallo, teniendo en cuenta que el Demandado cumplió con la carga procesal ordenada en auto del 28 de abril de 2023”,
3. Así las cosas, enterada a la parte demandante del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados y que esta no efectuó manifestación al respecto, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.
4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22AutoPrescindeAudienciaInicial”.

² Ibid. Archivo: “23Correoallegapruebas”.

³ Ibid. Archivos: “24Anexo1”, “25Anexo2”, “26Anexo3” y “27Anexo4”.

⁴ Ibid. Archivo: “29Correoimpulso”.

⁵ Ibid. Archivo: “30Solimpulso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

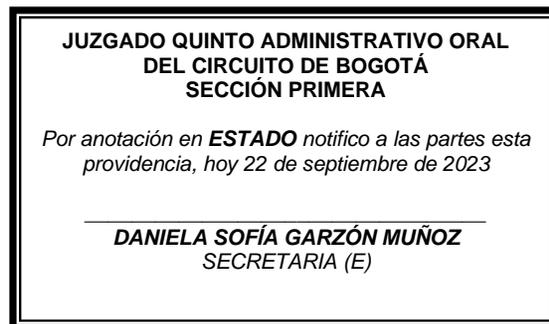
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862bddfe5d2dbfc63dff4daa16651f3db386531dbc960f96598063b1b455861**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230022200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIVEL 1
Demandado	LA NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, según el cual se debe expresar lo que se pretenda con claridad y precisión, deberá en las pretensiones identificar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad.

1.2. Como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá acreditar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, particularmente de la Resolución No. 626 del 13 de febrero de 2023 *“por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*¹, proferido por la autoridad demandada.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIVEL 1** contra **LA NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “02Remite”. Archivo: “03DemandaPrubasyAnexos”. p. 29-41.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f616a91fade04926fe6628760a3af05d6db01ee1ef4a8f5acfc1b79e8b407c**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220060900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWUIN ROJAS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA) – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. La demandante radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando:

*“1. **Primero:** Declarar la nulidad del **ACTO FICTO O PRESUNTO** configurado el día 8 de junio de 2022, frente a la petición presentada el día **7 de marzo de 2022**, en cuento negó el derecho a pagar la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

*2. **Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORATORIA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. (...).”¹ (Subrayado fuera del texto original)*

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 17 de diciembre de 2022²

I. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, por cuanto la parte actora depreca la nulidad del acto administrativo ficto y que se reconozca la sanción moratoria por 70 días de retardo en el pago de las cesantías generadas como docente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Págs. 1-2.

² Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral siendo entonces competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...).”

3. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) Lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre de 2023</p> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3594d7951c020ec206fbac9b7041d6cb781357ff034f49b52f57b31fda7f5**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230007600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La EPS Cruz Blanca, presentó el 19 de diciembre de 2017¹ demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por concepto de la cobertura y suministro de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS o no costeados por las UPC que, además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas mediante glosas.

1.2. Mediante auto de 22 de febrero de 2018, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda².

1.3. El 10 de abril de 2018³, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) por considerar que carecía de competencia.

1.4. El 14 de agosto de 2019, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019⁴.

1.5. La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2019-003463 de 24 de octubre de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y en su lugar promovió el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá⁵.

1.6. A través de auto No. 1036 del 24 de noviembre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia

¹Expediente electrónico. Archivo: "07Anexo3". Pág. 1.

² Ibid. Folio 3.

³ Ibid. Folio 51.

⁴ Ibid. Folio 92.

⁵ Ibid. Archivo: "08Anexo4". Folios 3 a 6.

Nacional de Salud, debido a la competencia concurrente que hay entre las mismas, y ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que dirimiera el conflicto de competencia suscitado⁶.

1.5. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de 16 de marzo de 2022⁷ dirimió el conflicto asignándole la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

1.6. Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó por falta de jurisdicción y competencia la demanda y ordenó remitir el expediente a los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá para que fuera sometido a reparto⁸.

1.4. El proceso fue sometido a reparto y correspondió su conocimiento a este Despacho según acta de reparto de 14 de febrero de 2023⁹.

II CONSIDERACIONES

Analizado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

1. La competencia fue asignada por un superior funcional

1.1. En este caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en auto del 16 de marzo de 2022¹⁰, y en cumplimiento de la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en Auto No. 1036 del 24 de noviembre de 2021, resolvió dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, determinando que el competente para conocer el proceso ordinario laboral promovido por CRUZ BLANCA EPS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y otros, era la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual le ordenó remitir el proceso para lo de su cargo.

1.2. Así, la remisión que efectuó la Superintendencia Nacional de Salud a este Despacho, desconoce la providencia emitida por su superior funcional en sede de la decisión de los conflictos de competencia, y el artículo 139 del CGP, que expresamente preceptúa que el funcionario judicial que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

1.3. Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud debía obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y avocar el conocimiento del asunto.

2. La garantía de los principios de la confianza legítima, acceso a la administración de justicia y perpetuatio jurisdictionis

2.1. La Superintendencia Nacional de Salud señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto, el auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se cambió el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como decisión que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de las reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran a la subcuenta del seguro de

⁶ Ibid. Folios 47 a 54.

⁷ Ibid. p. 26-39.

⁸ Ibid. Archivo: "04AutoRemiteSupersalud".

⁹ Ibid. Archivo: "09Actareparto"

¹⁰ Ibid. p. 26-39.

riesgos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT recae en los jueces contenciosos administrativos.

2.2. Ahora bien, el Despacho advierte que el artículo 624 del CGP prevé que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera del texto)

2.3. Acorde a la norma en cita, la competencia para tramitar el proceso se rige por el ordenamiento vigente al momento de la formulación de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017¹¹, para dicha fecha, el conocimiento de los procesos para obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT correspondía a la jurisdicción ordinaria, pues solo hasta el 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional profirió el auto 389¹² mediante el cual resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole la competencia al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.4. Así, para el momento en que se formuló en este caso la demanda, estaba vigente la postura de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹³, según la cual, dando aplicación al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para estos asuntos era la jurisdicción ordinaria laboral.

2.5. Por tanto, la parte demandante, teniendo la confianza legítima de tramitar su acción ante el competente y desestimado el ejercicio de su acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el ordenamiento vigente para el momento en que formuló la demanda, resolvió instaurar la demanda.

2.6. El Despacho con esta providencia no desconoce la jurisprudencia vigente emitida por la H. Corte Constitucional, en materia de conflictos de competencia por el tema de recobros entre los actores del SGSSS, sino que debe advertir que el análisis de la falta de jurisdicción y competencia debe ser acorde con el momento en que fue formulada la demanda, y no aplicar de manera retroactiva los cambios en esta materia, desconociendo el principio de perpetuatio jurisdictionis y el acceso

¹¹Expediente electrónico. Archivo: “07Anexo3”. Pág. 1.

¹²Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-392.Auto del 27 de octubre de 2021.

¹³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación No. 110010102000201601233 00.

a la administración de justicia de quien ventiló sus pretensiones ante la jurisdicción que para ese momento debía conocer de la causa.

2.7. Para el momento en que fue formulada la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud tenía plena jurisdicción y competencia para conocer del asunto, luego, no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, y menos con ello sustentar una pérdida de esta, aplicando de manera retroactiva el cambio jurisprudencial efectuado por la H. Corte Constitucional en esta materia.

2.8. Así mismo, el Auto núm. 389 de 22 de julio de 2021 citado por la Superintendencia Nacional de Salud tiene efectos interpartes, esto es para el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Juzgado. De otra parte, en ningún caso la H. Corte Constitucional indicó en dicha providencia que la postura relacionada al conflicto de jurisdicción tenía efectos retroactivos.

2.9. Por tanto, no se le puede imponer al demandante la carga de tramitar su demanda bajo otras reglas procesales establecidas, cerca de seis años después de la radicación de la demanda, actuando para ese momento de conformidad con el ordenamiento vigente para la fecha en que se formuló la demanda, tal y como lo prevé el artículo 624 del CGP, momento para el cual no había sido proferido el auto por parte de la H. Corte Constitucional por el cual dirimió el primer conflicto de competencia en estos asuntos, asignando el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Máxime si se había resuelto un conflicto de competencia asignando el conocimiento del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, decisión que se encuentra ejecutoriada.

2.10. En caso de tramitar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Despacho debe imponer la carga al demandante de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, se insiste, no podía serle exigible al momento de la radicación de la demanda, por cuanto la postura de la H. Corte Constitucional en materia de conflictos de jurisdicción por recobros en el SGSSS, para esa fecha no estaba vigente, reiterando, que las decisiones emitidas por la H. Corporación en este aspecto, no tienen efectos retroactivos.

3. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por cuanto se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estando habilitada su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en consideración a la fecha en la que se formuló la demanda, y dando plena aplicación al inciso final del artículo 624 del CGP.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de septiembre del 2023.</p> <hr/> <p>DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ SECRETARIA AD HOC</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a415fd18ee8345e4615e970b85129ecc4b1d4444beab305a01c3780c2a94901**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230001400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANGEL MOSQUERA TORRES
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA TORRES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1698 del 28 de julio de 2021, “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA TORRES” y 2213-02 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2213-02 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente al demandante el 19 de julio de 2022¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 21 de julio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 17 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de enero de 2023².

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03DemandaYAnexos”. Pág. 81.

² *Ibíd.* Págs. 93 a 95.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de enero de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 16 de enero de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de enero de 2023³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL MOSQUERA TORRES** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ibíd. Archivo: "02Correo".

⁴ Ibíd. Archivo: "03DemandaYAnexos". Págs. 88 a 92.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7682765928f5bf6a6ef8b0727ee131de9e8f709e01969915b21b788a992c93a**

Documento generado en 21/09/2023 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>